



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL



**SOBRE LA
VULNERACIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
EN LOS SUCESOS DEL
14 DE SEPTIEMBRE DEL
2014 EN EL CENTRO
PENITENCIARIO DE
“EL ABRA”**

Conciencia comprometida por los derechos humanos



INFORME DEFENSORIAL SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LOS SUCESOS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE “EL ABRA”

PRODUCCIÓN Y EDICIÓN: Defensoría del Pueblo

DISEÑO GRÁFICO E ILUSTRACIÓN: Defensoría del Pueblo

IMPRESIÓN: Adjutoría de Promoción y Análisis

PRIMERA EDICIÓN: 20 ejemplares

FOTO PORTADA: <http://imagenes.bolivia.interlatin.com/sdi/2014/09/17/04ef46ff3a9b4eb3a77c3f8929b7c635.jpg>

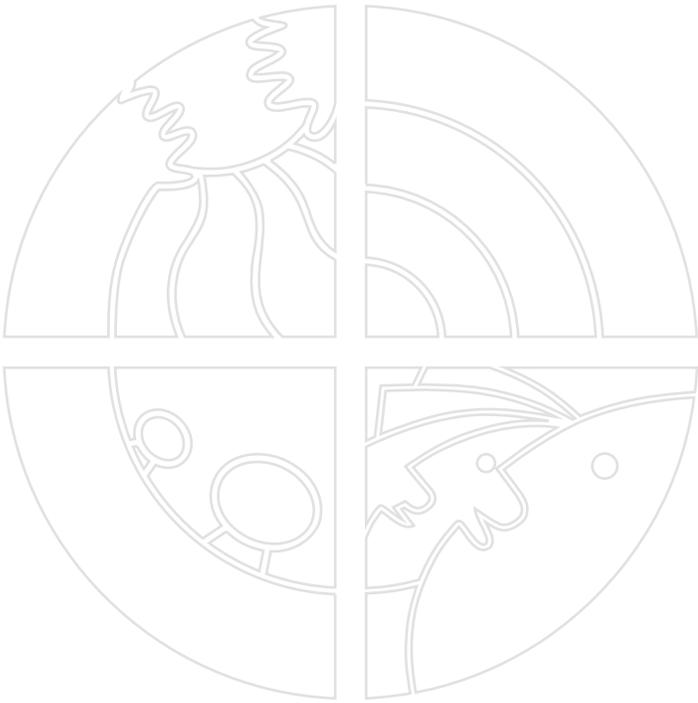
La Paz, noviembre de 2014



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL

**SOBRE LA VULNERACIÓN DE
DERECHOS HUMANOS EN
LOS SUCECOS DEL 14 DE
SEPTIEMBRE DEL 2014 EN EL
CENTRO PENITENCIARIO
DE “EL ABRA”**



INFORME DEFENSORIAL

SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LOS SUCESOS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE “EL ABRA”

1. INTRODUCCIÓN

El 14 de septiembre de 2014, en el penal de máxima seguridad de “El Abra” del Departamento de Cochabamba, se produjeron acciones de violencia que tuvieron como resultado la muerte de cuatro internos y un niño en gestación, además de once personas gravemente heridas, entre ellas dos mujeres que estaban circunstancialmente en el lugar.

Frente a lo acontecido, la Defensoría del Pueblo, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por los artículos 218.I, 222 inc. 3), 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, y 11 inc. 2), 3), 4) y 14) de la Ley 1818, resuelve elaborar y presentar un Informe Defensorial, que refleje la relación de luctuosos hechos acaecidos en el Penal de “El Abra” a partir de los datos obtenidos en las verificaciones defensoriales realizadas en el lugar de los hechos; los informes complementarios; los testimonios recabados, así como las declaraciones oficiales.

Sobre la base de la relación de los hechos, se elabora la fundamentación jurídica acerca de la violación de derechos humanos consagrados y garantizados por la Constitución Política del Estado, la legislación nacional así como los Instrumentos Internacionales en la materia y finalmente, con base a ello se sustentan conclusiones y recomendaciones al respecto.

La Defensoría del Pueblo plantea además el presente informe desde la perspectiva y con las con-

sideraciones de su propio mandato constitucional y legal, fundamentado en la autoridad moral y ética debido a que las graves vulneraciones a los derechos humanos que se evidencia de forma sistemática y permanente en los centros penitenciarios, constituyen, además de violaciones a las leyes y tratados internacionales, afectaciones a los principios y valores del Estado Plurinacional relacionados con la justicia y la humanidad.

1.1. El caso de Palmasola

A manera de contextualización y debido a la relación de los hechos, es preciso recordar que el 23 de agosto de 2013, internos del Penal de Palmasola, en presunta complicidad con algunos policías, ejecutaron una de las matanzas más trágicas en la historia del régimen penitenciario en Bolivia con el lamentable resultado de 35 internos que perdieron la vida, unos por asfixia, calcinados en el incendio, y por la gravedad de las quemaduras sufridas; y otros por traumatismos encéfalo craneanos. En ese mismo sentido, más de medio centenar de personas sufrieron heridas de diversa índole, lesiones punzocortantes producto de los machetazos y cuchilladas, golpes contusos, fracturas, hematomas, entre grupos de privados de libertad rivales.

Frente a esos hechos, en la gestión 2014, la Defensoría del Pueblo publicó el “Informe Defensorial sobre la vulneración de Derechos Humanos en los sucesos del 23 de agosto de 2013 en el

Centro de Rehabilitación "Palmasola", en el cual se ponía de manifiesto una evidente "incapacidad material" de control y custodia efectiva del lugar por parte del Estado y que propiciaba que la convivencia y el control interno deba ser realizada mediante los propios privados de libertad.

La Defensoría del Pueblo, luego de realizada una investigación especial que identificó graves vulneraciones a derechos humanos elaboró un informe sobre los hechos de Palmasola que, entre otras, establecía las siguientes recomendaciones:

TERCERA.- *Recomendar al Ministerio de Gobierno en coordinación con la Dirección General de Régimen Penitenciario, elaborar e implementar una política de prevención de situaciones críticas en centros penitenciarios, misma que mínimamente prescriba la estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención (...).*

CUARTA.- *Recomendar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas incorporar en el Presupuesto General del Estado la asignación de recursos necesarios a fin de garantizar que en los centros penitenciarios del país (...) toda persona privada de libertad sea tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo cual conlleva la obligación estatal del cumplimiento de los estándares internacionales sobre condiciones carcelarias descritos en el presente informe.*

Del mismo modo, desde las acciones defensoriales y la gestión en centros penitenciarios, se advirtió en repetidas oportunidades, la gravedad de la situación del sistema penitenciario y la necesidad de implementar medidas preventivas para evitar que los sucesos de Palmasola se repitan en otras cárceles del país¹.

No obstante un año después surge otro episodio de violencia en un centro de penitenciario, confirmándose así la crisis profunda del sistema penitenciario y la inacción por parte de las instituciones del Estado, responsables de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

1.2. La Defensoría alertó de los graves problemas en El Abra

En julio del 2014, dos meses antes de ocurridos los trágicos sucesos del Abra, La Defensoría del Pueblo envió una carta al Director General de Régimen Penitenciario con un legajo de informes donde, a partir de denuncias recibidas, se señalaban las irregularidades y las acciones de extorsión y maltrato que se sucedían al interior de ese recinto penitenciario[1]. y la presunta complicidad de autoridades como el Gobernador, el Director Departamental de Régimen Penitenciario y la Jueza Segunda de Ejecución Penal y Supervisión.

Entre la documentación entregada se encontraba:

- Lista de privados de libertad que solicitaron permiso de Salida a consulta traumatológica del Hospital Viedma en el Juzgado de Ejecución Penal N°2 de los señores: Amilkar Aguilar Condarco, Ever Vargas García, Juan Mita Calle. Roberto Mamani Colque, Sergio Osvaldo García Rodríguez, Sergio Arce Arambar, Rigoberto Lazarte Balderrama, Taison Angulo Jaimes, Freddy Llanos y Cristian Rodríguez Arias.[2] Los mismos que señalaron que sus lesiones se debían a las agresiones presuntamente ocasionadas por Tancara y sus delegados.
- Certificado Médico Forense, Informe Radiológico, Informes Médicos, en el cual se evidencia fracturas recientes del 10° arco costal izquierdo en un privado de Libertad [3]

¹ <http://www.jornadanet.com/n.php?a=103354-1>

<http://www.fmbolivia.net/noticia21051-bolivia-las-crceles-de-santa-cruz-una-bomba-de-tiempo.html>

<http://www.defensoria.gob.bo/archivos/Informe%20a%20la%20Asamblea%20Legislativa%20Plurinacional%202013.pdf>

<http://www.defensoria.gob.bo/archivos/informeDDHH2013.pdf>

[1] Defensoría del Pueblo. Representación Departamental de Cochabamba. Informe N° 33/2012 sobre Verificación Defensorial en los recintos penitenciarios de Cochabamba de fecha 01 de octubre de 2012.

[2] Defensoría del Pueblo. Representación Departamental de Cochabamba. "INFORME Y CASOS DE JUZGADO" de fecha 22 de julio de 2014 (Fs. 8).

[3] Defensoría del Pueblo. Representación Departamental de Cochabamba. "INFORME Y CASOS DE JUZGADO" de fecha 22 de julio de 2014 (Fs. 10 - 13).

- Informe Médico de otra persona privada de libertad por fractura de tibia y peroné [4].
- Cobro de sumas de dinero mensuales desde Bs. 200 a 500 destinado para el mantenimiento del penal; caso contrario le obligan a jugar futbol, con el propósito de agredirlos físicamente y fingir un accidente deportivo [5].
- Acta de Audiencia Pública sobre solicitud de extramuro, donde se presenta denuncia formal por parte de un interno en contra del Director del penal de El Abra My. Duck, quien le habría increpado con palabras ofensivas ya que recibió la conminatoria del juzgado para que se le otorgue el Certificado de Permanencia y Conducta. Agrego, que por disposición del Director del penal se lo castigue enviándolo a la Celda 3b, donde no le permitían conversar con su familia porque un delegado de disciplina siempre se encontraba a su lado y los intimidaba. El interno denunció que fue objeto de agresión física y electrocución, y le hicieron tomar su propio orín. Para no sufrir más agresiones físicas habría cancelado la suma de 1.000 dólares americanos [6].

En el mismo legajo, se adjuntaba información sobre un hecho acontecido el año 2011, en el que Ariel Tancara fue detenido conduciendo un auto indocumentado, portando armas de fuego en la maleta junto a dos guardias de seguridad. En las investigaciones levantadas por la FELCC se señala que Tancara se aprestaba a realizar acciones ilícitas en contra de comercios de la ciudad. Además el informe policial de esa fecha señala que el permiso había sido concedido por la jueza Yolanda Ramírez Mendoza, que también es mencionada de manera recurrente en los hechos de septiembre de 2014.

Posteriormente, “en fecha 15 de septiembre de 2014, en conversación telefónica sostenida con una servidora pública de la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario, se informó que aún no se tiene respuesta de la nota debido al cambio de autoridad en la Dirección General de Régimen Penitenciario, además de la falta de respuesta de la Unidad de Transparencia del Ministerio de Gobierno”[7].

Las autoridades estatales minimizaron la peligrosa situación de control de espacios de poder y redes delictivas dentro del penal como se puede inferir de la conducta del Director Nacional de Régimen Penitenciario[8].

2. ANTECEDENTES GENERALES

En Bolivia, existen 56 establecimientos penitenciarios, (17 cárceles y 37 carceletas), con una capacidad para albergar a cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro personas privadas de libertad². No obstante, en la actualidad³ la población penitenciaria asciende a catorce mil setecientos setenta y uno⁴. Ello sin considerar la cantidad, aún no cuantificada, de familiares que viven en los centros penitenciarios de Bolivia junto con personas privadas de libertad.

2.1. El Abra

El Recinto penitenciario de El Abra es considerado el penal de máxima seguridad en Cochabamba⁵. Este recinto está emplazado en 5 hectáreas de un terreno situado en el kilómetro 4.5 de la carretera a Sacaba, en una zona que lleva su mismo nombre.

La población penitenciaria de El Abra hasta el 04 de agosto de 2014, era de 545 reclusos, de los cuales solo

[4] Defensoría del Pueblo. Representación Departamental de Cochabamba. “INFORME Y CASOS DE JUZGADO” de fecha 22 de julio de 2014 (Fs 15).

[5] Defensoría del Pueblo. Representación Departamental de Cochabamba. “INFORME Y CASOS DE JUZGADO” de fecha 22 de julio de 2014 (Fs. 20 Vlt).

[6] Defensoría del Pueblo. Representación Departamental de Cochabamba. “INFORME Y CASOS DE JUZGADO” de fecha 22 de julio de 2014 (Fs 23 Vlt y 24).

[7] Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional del Pueblo. Informe APAE/UPE/PPCD 05/14. Del 04 de septiembre de 2014

[8] Documentos entregados:

2 Datos de la Dirección General de Régimen Penitenciario.

3 Datos al 31 de agosto de 2013.

4 Del total de personas privadas de libertad 1.678 son mujeres y 13.093 varones. Asimismo, los detenidos preventivamente son 12.408 personas, mientras que 2.363 tendrían sentencia ejecutoriada.

5 Bolivia. Ministerio de Gobierno. Dirección Nacional de Régimen Penitenciario. 04 de Agosto de 2014.

132 habían sido sentenciados y 413 eran detenidos preventivos⁶.

El penal cuenta con áreas y bloques de celdas así como habitaciones, canchas de fútbol, de fútbol, de básquet, talleres de carpintería, cerrajería, un sector para visitas conyugales, una capilla católica y una iglesia evangélica. En la infraestructura se observan antenas satelitales, televisores, conexiones de internet y un espacio para sauna, billar, además de una piscina con una capacidad de 200 mil litros de agua.

Cabe destacar que la gestión de la ex directora de Régimen Penitenciario Jacqueline Rivera, el uso de la piscina fue prohibido debido a la falta de agua en la zona y al gasto excesivo en el mantenimiento y arreglos de la bomba. Pese a que la mencionada autoridad, se había negado a autorizar la construcción de una sauna, los internos lo edificaron con el apoyo de otras autoridades⁷.

2.2. Estructura de control y régimen interno de violencia

Los internos poseen un sistema de organización basado en un Consejo de Delegados que debían ser elegidos por voto, de acuerdo a la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión. Este aspecto no se hizo efectivo en el recinto penitenciario de "El Abra", debido a que solo existía un frente encabezado por Ariel Tancara Sandagorda, Alias el "Tancara", quien supuestamente fue nombrado por aclamación como Delegado General.

El Consejo de Delegados está conformado por 20 privados de libertad de diferentes áreas (disciplina, educación, salud, deportes y otras) que tienen misiones específicas, destacando entre ellos, los delegados de disciplina, quienes acompañarían permanentemente y se encargan de la seguridad personal del Delegado General.

Los Delegados de disciplina además, son quienes controlan el buen comportamiento de los internos dentro del penal, imponiendo normas de conducta para velar por la armonía y convivencia pacífica, verificando que todos las cumplan, para lo cual llevan consigo un palo de madera en forma de bate de baseball para castigar las infracciones de los internos, tal como refieren los siguientes testimonios:

"Todos los delegados tenían su bate para aquel que cometía algún error se le golpeaba en sus nalgas que normalmente era de 4 a 5 palazos, era un castigo brutal que se les hacía"

"Nos castigaban....., mandaba a Gustavo Tobar alias "El pilas" y al Humberto Gonzales alias "El Beto", que eran disciplinas del Tancara que llegaban con bates le daban a uno y lo torturaban los colocaban bolsas con agua, y todo para que obedezcan las exigencias del Delegado General."¹⁰

El citado control interno del penal generó una serie de quejas presentadas ante la Defensoría del Pueblo, en las que se refiere maltrato físico y psicológico del que son objeto las personas privadas de libertad, tal como expresa el siguiente testimonio:

"En el pabellón 3 "B", bajo orden del delegado de dicho pabellón el Sr. Ariel Tancara "EL TANCARA", los internos: Humberto Gonzales (BETO), Gustavo Tovar (PILAS) e Iván Castro (2do de a bordo) realizan extorsiones, torturas y hechos de violencia e intimidación en contra de los nuevos internos -a quienes los llaman Pitufos-"

Como consecuencia de estos hechos se recopilaron documentos relacionados con las acciones de violencia que derivaron en atención médica debido a su gravedad. Así se tiene por ejemplo las siguientes:

- Lista de privados de Libertad que solicitaron permi-

6 Bolivia. Ministerio de Gobierno. Dirección Nacional de Régimen Penitenciario. 04 de Agosto de 2014.

7 Periódico – Cochabamba . Opinión 28/09/2014.

8 Arts. 12, 111 y 147 Ley Ejecución Penal y Supervisión.

9 Testimonio T-7.

10 Testimonio T-8.

so de Salida a consulta traumatológica del Hospital Viedma en el Juzgado de Ejecución Penal N°2 de los Sres: Amilkar Aguilar Condarco, Ever Vargas García, Juan Mita Calle. Roberto Mamani Colque, Sergio Osvaldo García Rodríguez, Sergio Arce Aranibar, Rigoberto Lazarte Balderrama, Taison Angulo Jaimes, Freddy Llanos y Cristian Rodríguez Arias

- Certificado Médico Forense, Informe Radiológico, Informes Médicos, en el cual se evidencia fracturas recientes del 10° arco costal izquierdo en un privado de Libertad
- Informe Médico de otra persona privada de libertad por fractura de tibia y peroné.
- Historiales de Ingresos Médicos del Centro de Rehabilitación “San Antonio” de diferentes privados de libertad, en los cuales se evidencia contusiones a nivel Occipital, dorso lumbar y de la vejiga.

El maltrato no provendría únicamente de parte de los delegados internos y aquellos que eran parte del control; sino además sería infligido por las autoridades penitenciarias quienes habrían actuado en complicidad con los primeros. Así por ejemplo, se tienen denuncias como la presentada por un privado de libertad en la que señala que el Director My. Duk, al recibir la conminatoria del juzgado para que se le otorgue el Certificado de Permanencia y Conducta, ordenó que al denunciante se le castigue en la Celda 3B, sin derecho a comunicación con su familia y bajo la vigilancia de un Delegado, quien no sólo lo intimidaría de forma permanente; sino que también le agredía físicamente al punto de obligarle a tomar su orín, además fue obligado a pagar un mil dólares americanos para que se le otorgara el documento referido¹¹.

La complicidad entre delegados internos y las autoridades penitenciarias en el Penal de El Abra sería de larga data, lo que puede evidenciarse en la publicación de la agencia de noticias FIDES, el 25 de octubre de 2011, sobre la detención de Ariel Tancara, quien se encontraba junto a dos custodios policiales, en una mo-

vilidad con placas falsas y con armas en su interior. La nota referida contenía la siguiente información:

“La detención de Edgar Ariel Tancara Sandagorda, alias “El Tancara”, y dos guardias de seguridad del penal de máxima seguridad “El Abra” pone al descubierto posibles irregularidades y actividades ilícitas, hechos de corrupción que serán investigados por la Fiscalía.”

“El vocero de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), Juan Carlos Corrales, el lunes por la tarde dio lectura a un informe oficial sobre la detención de Edgar Ariel Tancara Sandagorda y sus custodios cabos Juan Carlos Llunque y Felix Vera, quienes fueron derivados a Responsabilidad Profesional por una investigación de su participación en posibles atracos junto al el Tancara.”

“Afirmo que los dos policías serán procesados por incumplimiento de deberes, indisciplina y por favorecer a la evasión y actividades ilícitas, además por complicidad con el Tancara. “El Comando Departamental de la Policía, instruyo una actividad minuciosa, desde la emisión de la orden judicial de permiso de Ariel Tancara para realizarse un chequeo médico, que no precisa día ni hora de salida, así como la misión de los custodios”.

“Según informes policiales, el antisocial salió a las 9:00 del penal de El Abra con una orden judicial que le concedió la jueza Yolanda Ramírez para visitar al traumatólogo, pues el antisocial tiene graves dolencias en la rodilla. Sin embargo tras una verificación se constató que el permiso era “caduco”, por lo que se abrirá la investigación a todos los funcionarios que tuvieron que ver con la salida del peligroso hampón prontuariado. “Para evitar que El Tancara vuelva a sus actividades ilegales y debido a su alta peligrosidad, se gestionara su traslado a la cárcel de Chonchocoro de La Paz.”

“El Tancara juntos a sus custodios fueron sorprendidos el lunes en la avenida Petrolera, al sud de Cocha-

11 Queja presentada ante la Defensoría del Pueblo de la Representación de Cochabamba, informe y casos de Juzgado del 22 de julio de 2014.

bamba, conduciendo un vehículo "chuto" con placas falsificadas que corresponden a Chile y retornaban del valle alto con aliento alcohólico. En la maletera se encontró los uniformes de los efectivos, dos pistolas nueve milímetros, un fusil máuser calibre 7.62 y un rifle de salón calibre 62, además de manillas policiales, botas y otros objetos personales.

"Según refiere el informe policial, los tres detenidos habían planificado asaltar una joyería en Cliza y otra en la zona Norte de la ciudad de Cochabamba. Las investigaciones que ya comenzaron por instrucciones del fiscal de Distrito, Camilo Medina, se ampliaran contra jueces, director de Régimen Penitenciario, Dennis Mejía y policías relacionados con la salida de Ariel Tancara del penal con fines de salud.

Además, como parte del control interno, en el penal de "El Abra", se implementó una serie de cobros denominados "seguro de vida" y "derecho de piso", mismos que oscilaban entre los 500 Bs. a 10.000 \$us., montos de dinero que eran entregados a los delegados manejados por el Delegado General, como señalan los siguientes testimonios:

"O sea cobran todo lo que quieren si no entras al calabozo, sí o si te tienen que sacar dinero, yo he pagado Bs. 2.400 y me pidieron más pero no tenía (...) O sea entras y el Delegado según está renegando viene y te pide no se qué monto, los montos son distintos (...) yo no podía conseguir porque a mí me dijo 60 bolsas de cemento y dos camiones de piedra para la construcción de ahí atrás. Entonces yo no pude conseguir eso y lo único que afuera he podido conseguir con algunas amistades era 2400 Bs. Eso le di, y recién sales del calabozo"¹².

"(...) cuando me han ingresado, primero me han llevado al aislamiento, de ahí me han traído, aquí adentro cuando yo conocí al Tancara, me dijo ¿de qué caso es usted?

yo soy de Violación, ya... hijo de puta me dice va a pagar aquí todo el daño que has hecho afuera, 1000 dólares y si no pagas hasta en 3 meses, 2000 dólares así nos han metido a la celda 3B. Con agua nos echaban, ni siquiera me despertaban y me dice si quieres tener tu libertad se paga aparte 500 bolivianos sino te quedas en tu celda. (...) bueno yo soy carpintero, dije les traje 1000 pies de madera mara para ver si con eso puede pagar todo el monto que me pidieron, me han quitado toda la madera, luego otra vez me han pedido he tenido como limosnero pedir, también con el trabajo, hemos trabajado para la población sus muebles hemos hecho (...) Al Tancara le he dado (el monto del "seguro de vida"),... me dijo esto no le cuentes a nadie esto de aquí es para que vivas tranquilo, la maestranza nos hacia pagar salida de un mueble 10 bolivianos ahora, había un control que nos revisaba y con la plata los fines de semana se hacían fiesta y se emborrachaban"¹³.

"(...) el Tancara estaba sobrepasando porque al ser ellos delegados ellos ya querían ser dueños de todo, mayormente pasaba con los nuevos que ingresan al penal, había cobros de seguro de vida y otros cobros esto sacaban con la amenaza para que no les pase nada, esto son cosas que han pasado con el Tancara y con el Beto el si vivía en mi celda con nosotros pero si se estaba realizando muchas extorsiones a eso lo llevaban a su cuarto, los extranjeros, como también a los bolivianos que llegaban recién y les sacaba dinero de dos mil o tres mil dólares hasta quinientos dólares y yo pase por ello....."¹⁴

"Yo llegue el 2011 y me cobraron 2000 dólares para derecho de vida, después ya 500 bs por derecho de piso -¿a quién pago?-. Al señor Tancara que fue el que puso el monto porque ellos pedían 5000, nos decían los extranjeros no tienen familia nada, y medidas económicas muy pocas pero sí o sí tienen que pagar, ustedes tranquilos pero paguen"¹⁵.

6 Bolivia. Ministerio de Gobierno. Dirección Nacional de Régimen Penitenciario. 04 de Agosto de 2014.

7 Periodico – Cochabamba . Opinión 28/09/2014.

8 Arts. 12, 111 y 147 Ley Ejecución Penal y Supervisión.

9 Testimonio T-7.

10 Testimonio T-8.

12 Testimonio T1.

13 Testimonio T-3.

14 Testimonio T-7.

15 Testimonio T-8.



“Si, me cobraron 30 bolsas de cemento ¿Con que argumento? Eso era como derecho de piso ¿A quién entrego las bolsas? Los líderes del Tancara. Yo me quede en la puerta y descargaron ellos. Él era la autoridad....., aquí era su ley del Tancara no había no, todo tenía que ser sí o sí”¹⁶.

“Desde que este señor se ha hecho cargo más menos de 4 años, tenías que poner 7, 8, 10 mil dólares, me acuerdo que había 3 campesinos, entraron por tentativa de violación, y se les veía que usaban abarcas gente indigente, pero los han hecho cagar, hasta que pongan 200 o 300, esa pobre gente ha sufrido, no tenían, no podían tener catre”¹⁷.

“ Me cobraron 500 \$usBueno a mí me dijeron por seguro de vida por 500 \$us., los pague y posteriormente me entere que a otros les sacaban mucho más, hasta 2000 \$us. Creo y tal vez mucho más. -¿A quién tenía que cancelar?- Bueno esto me hizo cobrar a través de sus delegados el Sr. Tancara”¹⁸.

“Si 300 Bs y 300 \$us. me han cobrado para que yo ingrese hace 7 años además una pelota Golty original de futbol de 260 Bs., me han cobrado, y me han dado un recibo por 100Bs, nada más, los 300 \$us. todo a su bolsillo, todo para ellos y entre los tres se repartían”¹⁹.

“Si si. Cuando yo entre me sacaron como 500 \$us. ¿a quién entrego? A estos que han muerto, era el grupo que siempre nos (...), primero entre ellos me llevaron a la celda 3B, ese lugar donde todos los presos que llegan lo meten ahí y ahí lo tienen a uno presionado”²⁰.

“...les cobran yo no le falto a la verdad, 4000, 5000 \$us. (...), llegan extranjeros son 4000, 5000, se han dado el lujo de cobrar hasta 10.000 \$us”²¹.

“Bueno, Tancara no era un delegado ejemplar él vivía a costa de los internos, porque hacía negocios para beneficios de él, pero utilizando a los internos para el cumplimiento del mismo, es decir todos las ganancias que tenía él era por el sacrificio de los internos”²².

Es preciso destacar que según las denuncias recopiladas, el citado “Seguro de vida”, no sólo habría sido destinado a los Delegados; sino también al Director Departamental de Régimen Penitenciario, así como señala la siguiente entrevista:

“Si, en realidad nos han cobrado derecho de vida. Me cobraron quinientos bolivianos.

- ¿Y el derecho al ingreso al Penal tiene algún costo? Sí, de cien bolivianos

- ¿A quién tenía que pagar?

A Tancara y al director de Régimen Penitenciario”²³.

Finalmente, es importante señalar que el mecanismo para mantener control interno y asegurar el pago efectivo del “seguro de vida” y “derecho de piso”, los Delegados utilizaban un lugar de confinamiento y tortura denominado 3B. Al respecto se tiene los siguientes testimonios:

“(...) a mi me han golpeado casi me parten la costilla, y me han puesto con nylon me han tapado con bolsa. Si en el B-3 yo decía ¿de dónde? si hubiese tenido, habría vuelto a vender desde esa vez me miraba y me he asustado y le veía con terror”²⁴.

“Me han pegado -¿quién lo ha pegado?- Tancara tenía miembros, sus seguidores los que le cuidaban, -¿puede identificar a alguien?- El que ha muerto Beto le llamaban y había varios que le respaldaban. Están aquí todavía y otros todavía nos amenazan, nos sacaban plata, si no das 10 pesos 20 pesos, y yo les decía de donde voy a conseguir.”²⁵.

16 Testimonio T-9.

17 Testimonio T-11.

18 Testimonio T-16.

19 Testimonio T-17.

20 Testimonio T-18.

21 Testimonio T-19.

22 Testimonio T-22.

23 Testimonio T-6.

24 Testimonio T-2.

25 Testimonio T-3.

*"¿Qué pasa cuando no puede pagar, tiene alguna sanción? En esa parte eran muy estrictos los delegados, teníamos que conseguir obligatoriamente, nos golpeaban, nos pateaban -¿Y con que les golpeaban?- Con bates"*²⁶.

*(...) también se cometía muchos abusos a algunos les pateaban, a otros les daba con su bate, les daban lapos, flagelando, había muchos tipos de abusos, queríamos hacer una denuncia de todas estas agresiones al delegado superior que era el Tancara, pero que no se podía porque como ellos eran del mismo grupo (...) todos los delegados tenían su bate, para aquel que cometía algún error se le golpeaba en sus nalgas, que normalmente era de 4 a 5 palazos, era un castigo brutal que se les hacía"*²⁷.

*"Nos castigaban, mandaba a Gustavo Tobar alias "El pilas" y al Humberto Gonzales alias "El Beto", ellos llegaban con bates le daban a uno y lo torturaban los colocaban bolsas con agua, y todo para que les den el número de la familia para que ellos con su teléfono en alta voz llamar y decir a la familia miren está pasando esta situación con mentiras, y todo para poder sacar el dinero, cuando comprobaban que el dinero se iba a concretar mandaban a sus mismas mujeres, y ellas iban y recogían el dinero (...) -¿Usted no ha sido objeto de maltrato?- Si claro a mí me dieron 15 días para pagar y me embolsaron, me paliaron, me llevaban de un lado para otro lado, no había más que hacerle oración y la única solución llamar a mi familia, allá vive mi esposa para poder desembolsar el dinero"*²⁸.

*"Delegados, bien malitos, gente corrupta ellos pegaban, nos agarraban a palazos"*²⁹.

"(...) a los que caían por la ley por el código 318 los hacía violar, los hacía meter por el trasero botellas, zanahorias, palos y los presionaba a que pagaran

*2000 \$us hasta 3000 en algunos casos, para que tengan su seguro de vida y mientras no cancelaban eran sujetos a golpizas en la celda 3B y ahí los tenían no los dejaban dormir, los tenían parados toda la noche, los tenían lavando ropa, hasta que cancelen dicha suma. Las sanciones eran que estos señores tenían que ir trabajando hasta que cancelen, los tenían 7, 8 meses trabajando hasta altas horas de la noche haciendo limpieza todo el penal hasta que cancelen sino cancelaban en el momento preciso los golpeaban los hacían desmayar, les daban con bates y todo dirigido por el Sr. Tancara y el gozaba tenía un placer hasta llegaba a babear viendo la paliza que les daban"*³⁰.

*"(...) primer lugar te hacen dormir en el piso y en un colchón viejo y unas camas sucias y con perros, que se dormían encima de ti se orinaban, si roncabas te echaban con agua, y en el día te hacía lavar ropa traían de otras celdas, era una presión total hasta que pagabas sino pagabas salías de ahí sino no salías era hasta cancelar eso he visto que a otro de mis compañeros lo bateaban es una tortura tremenda ahí dentro, no se puede soportar y como no se puede soportar obligado teníamos que pagar ¿Cuánto tiempo has estado en la 3B? Yo he conseguido dinero, estuve como 3 días, ya no mas he tenido que conseguir, no podía soportar esa presión"*³¹.

*"Ellos tenían siempre bates, todo el mundo maneja aquí bates y lo peor es que es gente irresponsable, si usted quiere reaccionar ya en la noche esta molido, se daba el lujo de decir por ejemplo, ustedes saben que aquí hay muertitos, la ley soy yo aquí, ni el juez ni nadie yo mando aquí, se daba el lujo y en reuniones"*³².

"(...) y mediante esa presión yo preocupado andaba y ha llegado el día que yo tenía que entregarle los mue-

26 Testimonio T-6.

27 Testimonio T-7.

28 Testimonio T-8.

29 Testimonio T-10.

30 Testimonio T-16.

31 Testimonio T-18.

32 Testimonio T-19.



bles y les he dicho, no tengo nada que voy hacer le he dicho a eres hijo de pu... y allí es donde me han fracturado mi columna, ahorita yo estoy operado de la columna vertebral me han golpeado en el suelo de la carpintería con patadas puñetes y con palos y una de esas patadas me ha llegado en mi columna, y cuando le he dicho mis pies, mis pies ya no sentía mis pies y me han dicho les vas a decir que te has hecho jugando, se ha hecho levantando madera pesada, levantas mi nombre, su nombre de él o cualquier nombre de los delegados ahí vas a estar cag..., sabemos dónde vives cuantos hijos tienes, cuantas hermanas tienes todo, eso era el temor de mi, en el hospital yo no he dicho nada de eso, los médicos me dijeron que te has hecho, alzando pesado, alzando madera, esa era mi única versión porque si hablaba la verdad iban haber represalias contra mis hermanas”³³.

En lo que hace a la existencia de algún medio para hacer las denuncias, los internos señalan que no podían acudir a ninguna autoridad administrativa o judicial, ya que éstas estarían en concomitancia con los Delegados del penal, así se refleja en los siguientes testimonios:

“Había estrictamente bien controlado, pobre que se acerquen y se quejen fuera ya tenían...los que les cuidaban a ellos y le informaban, ya al día siguiente era falta castigo inclusive los tenían cavando pozos, no había ni caso con los abogados eso es lo que puedo decir. No había ningún mecanismo el director del recinto penitenciario no entraba y les preguntado cómo están. Mire esto era bien estratégicamente controlado, ellos nomas podían hablar si nos queríamos acercar una mirada totalmente nos cortaban”³⁴.

“A nadie, porque si nos quejábamos tomaban represalias contra nosotros, -¿al policía se podrían quejar ustedes?- No, sería peor, aquí nos tratan de lo peor, tenemos miedo de quejarnos”³⁵.

“No dejaban, si es que hacia algún documento o algo, se enteraban y los del régimen les avisaban y decían fulano está poniendo una denuncia contra ustedes. Y automáticamente decían: ah ¿te estás quejando? Y peor”³⁶.

“No pues aquí te acallan, que vas a denunciar, directo te pegan, como con muchos han pasado”³⁷.

“(…) no había caso, porque no nos dejaban, si realizábamos ahorita se sabe todo pues, entonces podemos denunciar pero adentro nos mataban”³⁸.

“Las denuncias hay muchos internos que han hecho llegar, me imagino a la Dra. Yolanda Ramírez (Jueza de ejecución penal), a sus juzgados inclusive al gobernador, pero lo incognito es que estas denuncias no se a que atribuir de que manera llegaban a parar estas denuncias a manos de Tancara, y en la población hacia gala de que este informe manda fulano de tal y los sacaba y los hacía pegar delante de toda la población con bates, tenía una cosa de treinta cuarenta colaboradores”³⁹.

“No es que aquí la denuncia no se puede hacer, he visto que compañeros, como tenemos siempre reunión, cada mes hacemos hacían revisión de cuentas del penal ahí se daba había compañeros que ponían sus denuncias, y yo no sé cómo esas denuncias rebotaban rapidito de allá a acá, entonces fulano de tal ha denunciado, porque tiene que denunciar y esa persona ya era torturada acá no se podía denunciar no se de cómo volvía la denuncia, volvía a los oídos del que ha muerto, no se podía ni denunciar”⁴⁰.

“Si no tenemos ninguna garantía, como vamos a denunciar ahora mismo evidente es que al Tancara lo han matado, esos 3 eran la cabeza de ese grupo de 60 personas aproximadamente, pero seguimos en

33 Testimonio T-20.

34 Testimonio T-3.

35 Testimonio T-6.

36 Testimonio T-8.

37 Testimonio T-9.

38 Testimonio T-10.

39 Testimonio T-16.

40 Testimonio T-18.

lo mismo porque Tancara no era delegado interno, el que era delegado interno es el que está actualmente, entonces no han descabezado nada, sigue lo mismo”⁴¹.

2.3. Fiestas al interior del penal

La realización de fiestas al interior del penal serían frecuentes, especialmente aquellas de tipo folklórico-religioso como las realizadas en honor al “Tata Bombori”, al “Tata Santiago” o la fiesta de Urkupiña. En esas ocasiones, los Delegados extorsionarían a los reclusos exigiendo sumas de dinero, además de comida y bebida para sus allegados, tal como se registra en las siguientes entrevistas:

“En julio hicieron un preste con conjuntos rifas habían hecho Tata Santiago han hecho rifa los carpinteros han cocinado”⁴².

–“Hace cuanto sabía que iba a ver esa actividad? No mucho, hace ocho días -¿Había invitaciones?- Si, había -¿Esta no es la única fiesta en la que asistió usted?- No, había otras”⁴³.

“En mi tiempo 4 fiestas para la población”⁴⁴.

“Fiesta del Tata Bombori y esta fiesta de Urkupiña. -¿Cuánto ha gastado para la fiesta?- Para la fiesta nos han pedido 250Bs. -¿Con cuánto tiempo se preparan para las fiestas?- Un mes antes de bailar -¿Usted pertenece a la fraternidad morenada?- Morenada si, es por eso no ha costado 60 bs. lo que cuesta 20 pesos. -¿De él mismo tenían que comprar?- Si de el mismo teníamos que comprar, ellos elaboraron las poleras, todo, platos también nos han vendido las charolas, las charolas nos han dicho primero 23, después nos han hecho subir a 40 Bs. -¿Para los grupos han aportado algo?- 350 Bs”⁴⁵.

“Siempre nos repartían con esto de que va a ver rifas, se va a hacer una fiesta para los niños, habían tantos pretextos que siempre nos sacaban dinero así como para los juegos de la fiesta que paso, ahí nos dijeron que los que no podemos bailar pues con cuanto nos van a colaborar y le pusieron la suma de 350 Bs. Aparte de las poleras que nos han obligado es una obligación, nos han sacado 60 para las poleras y aparte de eso los que no bailan colaboran con 350 Bs. A ver cuánto quieres pagar vos cuanto quieres pagar yo le dije no puedo bailar yo soy creyente, y me dijo cuanto colaboras y no se podía decir no, porque no hay esa palabra no tengo, no existía aquí era obligatorio entonces yo le dije 150, ya así nos ha sacado y las rifas que nos daban 10 Bs nos daban 2 rifas”⁴⁶.

“Esto de la fiesta de Urkupiña por ejemplo voy a explicar, de los 600 o un poco más de personas que somos, ha no ha llegado ni a doscientos los que han bailado, y los que no han bailado han tenido que aportar a 50 \$us y esa plata nadie sabe dónde va, es para él”⁴⁷.

“Más de un mes que yo iba porque ya sabía que se realizaría la fiesta, yo proveía llevando víveres para el kiosco de Ariel. Esa era la manera de tener ingresos económicos”⁴⁸.

Es preciso destacar que, las autoridades penitenciarias autorizaban la realización de las fiestas organizadas por los internos y no ejercerían control respecto al ingreso y consumo de bebidas alcohólicas ni sobre las actividades que se desarrollaban esos días.

Pero además, los policías e inclusive la autoridad judicial encargada de la ejecución penal, participaban con los internos en las fiestas. De ahí que existen testimonios que relatan que a dichos servidores públicos

41 Testimonio T-19.

42 Testimonio T-1.

43 Testimonio T-4.

44 Testimonio T-8.

45 Testimonio T-9.

46 Testimonio T-18.

47 Testimonio T-19.

48 Testimonio T-21.

se los observaba comiendo, y consumiendo bebidas alcohólicas con el grupo de Ariel Tancara, como se tiene del siguiente relato:

"(...) hacían traer comida a todos sus delegados, les cuidaban ahí su espalda les hacía repartir comida de afuera, les traían salteñas habían sándwiches, refrescos, y la población nosotros meta a dar plata, para que ellos coman se emborrachan feliz pura cerveza, puro ron abuelo" 49.

"Siempre desde que estoy, 4 años le vi a la señora Yolanda" 50.

"No, más bien estaban bailando diablada, la Yolanda" 51.

"Si, estaba la Dra. Yolanda Rodriguez que es la Juez de Ejecución, estaba el de Régimen Penitenciario Denis (hombre moreno de lentes) estaban ahí, han comido, han tomado y las autoridades no dicen nada en contra de eso, (...) y esta no es sola una vez que ha ido, además que tiene que ver para venir domingos no está en su función ir a un penal, ella está incluida en todos estos problemas y ella se ha quedado a dormir dos veces (...) y nadie tiene que decir algo porque muchos presos de El Abra están en su juzgado de ella, y por miedo que se tome represalias no dicen nada" 52.

"(...)solamente la he visto a la Dra. Yolanda, que estaba aquí porque en varias fiestas que hacían Tancara siempre le invitaban siempre estaba aquí, eso es lo que pasa con la Dra. Yolanda las primeras fiestas que se hizo se había pedido autorización de la Dra. Yolanda todavía nomas daba autorización, el gobernador del penal después ya a los dos años ya pedir

permiso a la gobernación todas esas cosas ha ido creciendo (...)" 53.

"No ya se fue a eso de las cinco y media seis, después se ha servido comidas a ella le atendía el Tancara (...)" 54.

3. RELACIÓN DE LOS HECHOS

3.1. Hechos sucedidos el 14 de septiembre de 2014

Según los testimonios recolectados, la mañana del 14 de septiembre de 2014, los internos realizaron una serie de preparativos para la celebración de la "Fiesta de Urkupiña" en el Penal de "El Abra", tal como sostiene el siguiente relato:

"Como siempre que hacemos una Kermesse o algo (...), nos levantamos en la mañana tipo siete (...), entonces hicimos el aseo del penal después de eso pusimos las carpitas todo eso, y todo el mundo se fue a bañar" 55.

Posteriormente, a las 9:00 de la mañana ingresaron las visitas y a horas 11:30 aproximadamente se celebró la misa para luego iniciar las actividades festivas con el almuerzo, sin que hasta ese momento se advirtiera la presencia de autoridades penitenciarias, tal como refiere el siguiente testimonio:

"(...) nueve entran las visitas (...) hay personas que están encargadas de recibir a las visitas y llevarlas a sentar en sus mesitas y cositas así, lo normal, después llegó el almuerzo tipo 11:30, la gente empezó a comprar platos de comida hicieron pollo al horno pollo al jugo algo así. En la misa no había nadie nada más que internos y el curita nomás" 56.

49 Testimonio T-7.

50 Testimonio T-3.

51 Testimonio T-10.

52 Testimonio T-14.

53 Testimonio T-17.

54 Testimonio T-17.

55 Testimonio L-1.

56 Testimonio L-1.

A partir de medio día, se presentaron secuencialmente grupos musicales, los cuales ingresaban al penal con equipos de sonido. La fiesta se extendió aproximadamente hasta las nueve de la noche, como describe la siguiente declaración:

"El almuerzo normal, y después llegaron las ampliaciones ese tipo de cosas que yo bajé inclusive a ver eso, y de ahí se metieron todos esos equipos digamos hasta ahí todo normal, después tocaron todo normal no había nada raro. Y normal se metió todo el equipo tocaron cantaron hasta que se fueron, y en fin, (...) a eso de las 6 o 7 acabo un grupo y se fue, y ahí entraron otros muchachos y empezaron a tocar"⁵⁷.

"(...) terminó ese grupo de tocar y yo bajé, incluso a la puerta y les pregunté a los policías disculpe hasta qué hora es que van a salir las visitas, porque es que cuando nosotros no cumplimos con el horario luego no nos quieren hacer favores, entonces es mejor cumplir no más y quedamos todos tranquilos, yo baje por si acaso a preguntar y me dijeron que era hasta las 08:30 me dijo 08:30 y yo le digo a mi me han dicho a las nueve, y me dice eso ya va ser para los equipos pa que los equipos salgan a las nueve, a ya pero las visitas si o si a las ocho"⁵⁷.

3.4. Participación de la jueza de ejecución penal

En lo que respecta a la participación de la Jueza de Ejecución Penal, Yolanda Ramírez, dicha autoridad habría mantenido presuntamente una estrecha relación con Ariel Tancara y su grupo. Así los relatos recogidos señalan que en reiteradas oportunidades ella participaba de agasajos con ellos. Asimismo, esta servidora pública ignoraba las denuncias y quejas de los internos sobre extorsiones, abusos y violaciones de derechos.

Sobre su participación en la fiesta de Urkupiña en el penal de "El Abra", diversos testimonios señalan que

la vieron bailando y consumiendo bebidas alcohólicas con el Ariel Tancara, quien personalmente se encargaba de su atención. La jueza confirma haber participado de dicho evento, sin embargo señala que su relación con los internos es casi "maternal" y no como parte del grupo de extorsión del mencionado interno.

"Yo hasta las cinco de la tarde. Yo entré me dijeron váyase con el Director del Penal que había estado arriba donde tocan las bandas ahí arriba, les dije no no no, mejor no con el My Duk, que estaba ahí, no no me pongan tan a la vista chicos"⁵⁸.

"Una testera exacto, no no no no no. Un ratito no más yo voy a estar porque me voy a escapar después les dije entonces una vez, Aníbal dijo una mesita Aníbal el delegado se encargó, el delegado en realidad es Aníbal no era TANCARA, entonces me puso una mesita en la sombrita y dos sillitas y ahí estuve sentada hasta que entraron tres grupos o cuatro terminó el último grupo de entrar y ya no había prácticamente creo y no el tema de la entrada y demás entro unos chicos de blanco, vi unos de blanco que entraron alistaros sus cositas empezaron a tocar bailaban todo el mundo estaba sentado sus coca colas ni siquiera lo vi a Tancara, de hecho no sé dónde estaría andando él"⁵⁹.

".....le estoy diciendo que estuve una hora cual en toda la fiesta en esa hora que estuve no lo vi entonces dije esto ya terminó ya vi la fiestita, me pare ahí me acompañaron los chicos siempre pues cuando voy doctorita que estito me encontré, incluso y eso me da mucha pena me duele mucho, lo encontré a Sergio al mara trucha que le dicen. Estaba con su bebé que había tenido un bebé último, lindo el bebé rubio se me acerco Sergio y otra wawita si cuantos ya tiene, tres me dijo que hermoso lo marque incluso al bebuto, lo besé, charlamos fuimos charlando y me dijo, me da mucha pena yo ya me tengo que ir estoy cerca a la redención doctorita. Redímame. Ay qué bien Sergio le dije y tus otras wawitas como están

57 Testimonio L-1.

58 Testimonio J-1.

59 Testimonio J-1.

bien se había separado de su primera mujer eso más me contó, me dijo me separe de mi primera mujer, ¿por qué? no doctorita la cosa ya no iba ella me ha abandonado y me estoy divorciando pero bien le paso pensiones, y me trae a los niños, porque Sergio es muy cariñoso con los niños cuando tenía la primera bebé estaba en San Antonio estaba igual”⁶⁰.

“(…) .y me dio alcance el TANCARA cuando yo ya bajaba de la cancha ya se va doctorita si TANCARITA ya te he cumplido ya vine estaba muy bonito, han bailado muy bien los chicos, buen criterio, todo tranquilo doctorita un rato más mil gracias”⁶¹.

3.5. Ingreso de visitas al penal

En cuanto a las visitas, si bien éstas tenían autorización para permanecer hasta las 20 horas, como señala el testimonio precedente, algunas mujeres permanecieron durante toda la noche, supuestamente bajo el régimen de visitas conyugales, que eran controladas por el grupo de disciplina, tal como refiere uno de los internos:

“(…) entonces me di yo una vuelta disculpe se va a quedar Ud. (...)o sea te quedas en conyugal con tu esposa (...) disculpe Ud. se va a quedar en conyugal si, entonces pregunte a otra señora disculpe Ud. se va a quedar en conyugal me dijo no, entonces Ud. se va a tener que retirar del penal porque es horario de salida, más o menos así y todos se fueron a sus conyugales, más o menos se quedaron un grupo de no sé de cuantas personas pero eran muy poquitos y estaba ahí el Ariel”⁶².

Además de mujeres, también se habría dejado pernoctar a algunos menores, hijos e hijas de los privados de libertad. Al anochecer, los niños y niñas fueron llevados a las celdas de sus progenitores, donde “(…) se acomodaron”⁶³.

Aproximadamente, entre las 10:30 y 11:00 de la noche, Ariel Tancara, sus delegados y varias mujeres proseguían bailando en el patio del penal, tal como se tiene del siguiente testimonio:

“Si en el patio el Ariel ahí bailando con su mujer, novia o... y estaba la otra señora (...), que es la que perdió él bebe por causa del disparo también ahí con su esposo, y ahí mismo ahí a ladito estaba el Pilas y el otro don Humberto Gonzales también, estaban ahí con sus esposas bailando, yo por ejemplo estaba ahí en la esquina sentado”⁶⁴.

3.6. Muerte de Ariel Tancara y dos de sus delegados

En ese momento, varias personas encapuchadas ingresaron y procedieron a disparar al Tancara, a sus delegados e inclusive a las mujeres que estaban de visita, para luego patearlos cuando se encontraban en el piso. Así describen los relatos:

“Creo que era tipo diez diez y media la primera que pude percibir algo fue a eso de las diez diez y media ya estaba terminando la fiesta entonces ya estaba vacío con pocas personas (...)y ahí vi cuando estaban bailando ya no más he visto un chango con capucha negra yo vi a uno como en la televisión, yo incluso pensé que era como un teatro como una cosa armada, no pues cuando uno ve quise acercarme un poquito más para ver de curioso antes de dar un paso ya sentí algo, me dispararon”⁶⁵.

“Yo estaba bailando, porque me invitaron a bailar, sentí un dolor en el estómago, me toque vi mi mano estaba con sangre y caí, mucho no recuerdo sólo escuché un tiroteo antes de que se apague la luz (...) Si, ahí a empezado, vi una persona encapuchada, y la persona con la que yo estaba bailando que era el Tancara, lo vi caer, caí yo”

60 Testimonio J-1.

61 Testimonio J-1.

62 Testimonio L-1.

63 Testimonio T-4.

64 Testimonio L-1.

65 Testimonio T-1.

"(...) tal vez la bala que se le salió a él, me dio a mí. Me acerque arrastrándome, pero antes de que me acerque habían tres personas pateándolo en el suelo- No pude ver quiénes eran o si estaban encapuchados o no porque ya habían apagado la luz, seguían disparando. Al otro lado estaba un amigo al que le decían el "Pilas" con su esposa que también estaban bailando, también directamente fueron a él y le dispararon, a otro amigo también que le decían el Humberto gritaba pidiendo auxilio para Ariel, al él también le dispararon. Cuando paso todo yo creo que escaparon, me arrastre para sacar el celular de su bolsillo para llamar pero ahí perdí el conocimiento, y no recuerdo como ni quién me saco" ⁶⁶.

Después de los disparos se cortó la energía eléctrica en todo el Penal de "El Abra", lo que, de acuerdo a los testimonios recabados, habría sido planificado a fin de coadyuvar con la ejecución de los hechos:

"Y pum se apagó es que yo la verdad no sé si eran 5 o 2 o eran 3 en la esquina, y las luces se han apagado o sea ni bien disparó se apagó la luz y de atrás no más he sentido, y he seguido caminando ahí atrasito he llevado a mis niños,....." ⁶⁷.

"(...) vi una persona encapuchada y la persona con la que yo estaba bailando que era el Tancara, lo vi caerse, caí yo. Cuando se apagaron las luces y la gente empezó a correr y me di cuenta de lo que estaba sucediendo, la mujer de Pilas gritaba, Auxilio ayúdenme, pero a ella no le llevo ninguna bala" ⁶⁸.

"Hubo ayuda desde afuera, todo estaba preparado porque hubo encapuchados, y armas entonces apagan la luz, y disparan directamente a Tancara esto significa que estaba todo preparado" ⁶⁹.

Posteriormente, al escuchar los disparos algunos internos salieron de sus celdas y vieron el cuerpo sin

vida de Ariel Tancara y dos de sus colaboradores, además de otras personas heridas, tal como se describe a continuación:

"(...) yo baje al pasillo y de ahí ya no quise avanzar más, (...) Si, los vi a todos por la ventana" ⁷⁰.

"En nuestra celda nos han comentado lo han bajado a Tancara, uno de ellos ha corrido a avisarme, nosotros hemos dicho bajaremos a ver que es, cuando ya habían estado muertos, botados ahí en la cancha de fulbito. Se han acercado varios a ver a reconocer el cuerpo como estaba, que tenían todo eso, todo hemos visto y nos hemos vuelto a entrar, todos teníamos miedo de que vuelva a haber otro levantamiento así, pero no es como la prensa dice que entre pandillas habría tiroteo habría heridos y muertos cualquier cantidad mentira es eso solamente el que se ha matado es el que ha muerto aquí es el culpable para que muera" ⁷¹.

"(...) mi compañero me dijo lo han matado, lo han matado y yo no he podido creer, no escuché nada, si y cuando nos llamaron otra vez abajo ahí si ya vi los muertos, estaban ahí" ⁷².

De acuerdo a las entrevistas realizadas luego en el Hospital "Viedma", los heridos coinciden en que los impactos de bala recibidos por algunos privados de libertad y mujeres, no estaban dirigidos a ellos, sino a Tancara y a sus delegados.

"(...) los disparos no eran para las mujeres, y ya tenían a las personas fichadas" ⁷³.

"Eran balas perdidas, las balas estaban destinadas a Tancara(...), a partir de ese momento se escucharon los disparos, y dijimos a todos los que estaban en las celdas que salgan, porque al Tancara lo habían disparado" ⁷⁴.

66 Testimonio T-21.

67 Testimonio L-1.

68 Testimonio T-21.

69 Testimonio T-5.

70 Testimonio T-6.

71 Testimonio T-17.

72 Testimonio T-18.

73 Testimonio T-21.

74 Testimonio T-5.

Posteriormente, la situación al interior del Penal era confusa ya que algunos trataban de prestar ayuda a los heridos y otros se resguardaban donde podían, así transcurridas varias horas los Delegados Superiores convocan a la población al patio, dan la noticia de que habían matado a Ariel Tancara y adoptan algunas determinaciones:

“De abajo han gritado (...) todos tenemos que bajar, entonces han dicho población al patio y la mayoría había bajado”⁷⁵.

“Justo llaman ha reunión de población, porque ese rato no se sabía que íbamos a hacer, preguntamos quienes fueron, viste algo no como vamos a ver estaban encapuchados”⁷⁶.

“Después de ocurridos los hechos hubo un llamado a la población, quienes se concentraron en la cancha, y posteriormente informados de la muerte de los principales delegados, un grupo de privados de libertad decidió proteger a los dos delegados restantes conocidos como Iván y Chavo”⁷⁷.

Es preciso destacar que no todos obedecieron la orden, ya que en algunos bloques tan sólo apagaron la luz y permanecieron en el lugar:

“(...) en la celda, (alguien dijo) no va bajar nadie apaguen las luces, hemos apagado las luces, y nos hemos quedado arriba entonces han bajado y de nuevo se escuchaba pum pum pum pum”⁷⁸.

3.7. Muerte de Sergio Arce alias al “Salvatrucha” o “Lucifer”

Posteriormente, cuando la población se encontraba en el patio, algunos privados de libertad identificaron un arma de fuego que portaba Sergio Arce, conocido con los alias de “Lucifer o Salvatrucha”, por lo cual asumieron que él era uno de los autores de los hechos y por lo que iniciaron una persecución en su contra.

Al verse acorralado, Arce habría intentado sacar un arma de fuego; uno de los internos trato de arrebatarla y en el forcejeo se produjeron una serie de disparos que impactaron en cinco personas, hasta que un grupo de internos consiguió someterlo y quitarle la vida:

“(...) ahí y ha venido este el Sergio Arce, y ha dicho no los que han hecho esto han sido los traslados de Chonchocoro, ha dicho, y se ha dado como unos pasitos aquí está por que era un bolo inmenso se dado unos pasitos, y ha sacado parece el arma porque alguien gritó esta armado pero yo no alcanzo a ver bien si es el me entiende pero él es el único que habla eso, y se pega a un lado alguien grita esta armado, y de ahí lo veo a este muchacho que es el que ha quedado parapléjico que se le abalanza y le agarra la pistola o el revólver y ahí le pega cuatro disparos, y ahí entre las balas perdidas estoy yo herido, allá hay otro compañero que le ha disparado en el pecho, hay otro que le ha reventado el pulmón hay otro que le ha disparada acá en la cadera, somos como 5 heridos porque eso fue bala perdida”⁷⁹.

“(...) y uno de los que bajo vio a Lucifer agarrado de una pistola, entonces se supuso que él fue quien lo disparo a Tancara; yo abrí la puerta solo vi sangre porque su muerte lo rematan con una piedra”⁸⁰.

“Estaba ahí yo, el que ha comenzado a matar es el muchacho el Salvatrucha, ese ha venido con antecedente desde Estados Unidos, se ha hecho votar desde Estados Unidos, a causa de pertenecer a esa secta satánicos no, ese es el que ha venido y a comenzado a disparar, el ya tenía entre sí a quienes tenía que disparar, él ha corrido disparando a full y se ha dado la vuelta y ahí lo han descubierto, habían otros pero no he identificado, ha corrido y aquí lo han agarrado y hay no se quiénes serían porque era una turba grande lo han matado”⁸¹.

75 Testimonio T-1.

76 Testimonio L-1.

77 Testimonio L-1.

78 Testimonio T-1.

79 Testimonio L-1.

80 Testimonio T-22.

81 Testimonio T-19.

"La población cuando salieron de celdas salieron a los jardines han sacado los palos" ⁸².

"Estaba más tranquilo, no había ya mucha bulla y en la madrugada los cuerpos estaban botados uno por acá, dos por allá y el cuerpo de Salvatrucha estaba allá botado. Salvatrucha era una persona muy alterada, era loco quería pegar a todos era muy abusivo" ⁸³.

"(...) después que ya paso todo cuando la población vino, se vino toda la población, nos apoyaron, en esta parte de aquí murió la persona que los mato, el de la Mara Salvatrucha, murió aquí porque la población lo acribillo ahí, porque temían que iba detrás de otras personas a matar" ⁸⁴.

"Lucifer si Lucifer, nosotros le conocíamos al chico Salvatrucha, entonces es él que les ha matado y no hay más nada, (...) solamente los disparos que les ha hecho, los disparos que han entrado por aquí y han salido por aquí, con cuchillo le han cortado eso hemos visto, " ⁸⁵.

3.8. Ausencia de control policial

De acuerdo a los hechos descritos, el día de la "Fiesta de Urkupiña", no existió control policial, así el régimen de visitas conyugales y la permanencia de niñas y niños era controlado por los delegados del grupo del Tancara. Al momento de la balacera, la agresión a los heridos y durante el apagón, hubo ausencia absoluta de las autoridades policiales.

"No, no entran los policías, solo se queda disciplina o sea seis, siete, ocho en punto entran a los policías y a cada celda nos encierran, supongo que ha habido permiso hasta más tarde pues entran nos cierran toman las listas" ⁸⁶.

"vemos a los policías, esperando que intervinieran,.. " ⁸⁷"No están, no están (los policías), es normal desde que estoy condenado nunca han estado aquí adentro. (...) Sobre el incidente bueno solamente han estado pendientes porque la población también ha estado frente y no pudieron hacer nada, esperaron refuerzos seguramente dieron a conocer pero como los ánimos también estaban algo exaltados de los compañeros, entonces hicieron de que haya tensión entre ambos bandos no, pero no hicieron nada hasta que nos retiramos hasta que vengan y levantarón lo cadáveres" ⁸⁸.

"(...) las fiestas en el Abra eran hasta el día siguiente, que no había restricción para que ingresaran los menores de edad, ya que ellos se quedaban en las celdas o en el parque de diversiones, que muchas de ellas estaban en los conyugales. Las dos puertas de la iglesia católica se encontraban cerradas por dentro, algunas de las esposas no dejaban salir, ni ingresar a ninguna persona" ⁸⁹.

Las autoridades penitenciarias ni siquiera prestaron auxilio después de los enfrentamientos, debiendo a ello las personas privadas de libertad, tuvieron que socorrer a los heridos para llevarlos hasta las puertas de ingreso al penal que resguardaban los guardias:

"(...) me sacaron entre dos mi hijita gritando calladita calladita le decía, y seguían disparando ahí por todo lado llegue a la puerta estaba echado llave, la intentamos abrir incluso la puerta pero estaba pegada con candado, y hemos pateado todo hicimos lo que pudimos yo recuerdo hay un fierro ahí en la entradita que es con el que reciben coca cola, ¿no ve? con eso hemos golpeado no pudimos abrirlo, y entonces rompimos la malla si la rompimos la malla y de ahí no se qué paso la gente se fue corriendo," ⁹⁰.

82 Testimonio L-1.

83 Testimonio T-13.

84 Testimonio T-8.

85 Testimonio T-17.

86 Testimonio T-1.

87 Testimonio T-8.

88 Testimonio T-16.

89 Informe de Intervención defensorial.

90 Testimonio L-1.

Posteriormente encuentran a una mujer herida“(…) entonces la alzamos, (...) y pensé que eran dos disparos pero no habían sido dos disparos había uno de ingreso y salida, entonces yo no sé cómo me la he colgado y ábrame, ábrame, y nadie que abría la puerta por favor por favor entonces alguien grita es una mujer es una mujer es visita, entonces el policía sale ahí abre y la sacamos y justo ahí venían trayendo a (...), también la hemos medio alzado porque no se podía lanzar a la señora la hemos arrastrado igual hasta afuera y de ahí yo me entrado”⁹¹.

“finalmente queda herido(...) cuando siento el golpe grito ay me dieron me dieron, y grito compañeros me dieron me dieron, y corro a la puerta porque yo sé que tengo problemas de coagulación de sangre corro a la puerta y no alcanzo a llegar a donde estaban, llegue hasta donde hicimos esa construccióncita y me desvanecí ahí, quede de rodillas cuando reacciono uno de los hombres que trabaja conmigo me agarra y me dice que hago que hago, mi cinturón le digo el me saca el cinturón y me hace un torniquete acá amárralo duro le digo, y él me cuelga pero no puede levantarme entonces me arrastra hasta la puerta esa malla que estaba caída, todo eso él me ha arrastrado hasta la puerta cuando llego con él a la puerta, dice que hago tío yo ayúdame, ayúdame le digo al policía de la puerta.

No sé entonces este mi amigo este nuevito se va y al rato vuelve con otros dos muchachos o tres no sé cuántos, pero lo que sí recuerdo es que hicieron uno se subió encima del otro se sentó encima del otro como una escalera, y me han alzado no sé cómo y por encima del alambrado me han votado y he caído creo de pecho me dolía no tengo nada gracias a Dios, y después me he arrastrado hasta la puerta ahí en la puerta me he parado y por favor abran abran abran, y nada que abrían y uno de los policías ábranle dice ábranle yo por favor me estoy des-

anrando ábranme le digo entonces me abren y ahí en la puerta está parado el My Duk, entonces él me agarra con otros vienen de ahí me agarran otros dos policías, y me meten a la ambulancia y de ahí ya no recuerdo más desperté en el camino”⁹².

“No en el momento en el que yo baje acá hasta que amaneció no he visto a nadie, porque cuando paso las cosas nos bajaron acá a la puerta, no había presencia policial yo no he visto”⁹³.

3.9. Acciones posteriores

La mañana siguiente, la policía recién ingresa al recinto penitenciario de “El Abra”, con el objetivo de realizar presuntamente una requisa. Sin embargo, según los relatos de los internos, dicha requisa habría sido aprovechado por los efectivos para realizar abusos y robar sus pertenencias, tal como indican los siguientes testimonios:

“El lunes en la mañana que vinieron los policías nos hicieron la requisa, y nos han extorsionado dinero de mi celda se perdió dos mil bolivianos, y se perdió porque salimos apurados y eso aprovecharon porque en mi celda no se perdía ni una aguja”⁹⁴.

“En vez de hacer requisa nos han asaltado, se han perdido varias cosas, dinero se ha perdido de todos los que hemos estado aquí”⁹⁵.

“No solamente quiero decir que han venido a asaltar los policías (...) se han entrado se han sacado serruchos, martillos, alicates es herramientas de trabajo, ahora en la cerrajería igual, sierras mecánicas, martillos se lo han llevado (...)”⁹⁶.

Esa misma mañana, se rescató a muchas personas, entre mujeres y niños, que se habrían refugiado en la capilla del Penal, como indica el siguiente informe de verificación de un servidor de la Defensoría del Pueblo:

91 Testimonio L-1.

92 Testimonio L-1.

93 Testimonio T-18.

94 Testimonio T-7.

95 Testimonio T-17.

96 Testimonio T-17.

*"Todo el mundo corría por su lado, han sido amedrentados al ver que caían muertos, no sabían dónde corrían, evidentemente habían bastante mujeres, chicas que han venido, hijas de los presos, hermanas pero se han refugiado en la iglesia católica la mayor parte, eso ha ocurrido"*⁹⁷.

"Cuando nos hicimos presentes a tempranas horas de la mañana (Hora aproximada 9:30 a.m.) en primera instancia pudimos observar cómo alrededor de unas 15 personas, hombres, mujeres, niños y niñas, inclusive en brazos, venían siendo evacuados de adentro del penal hacia afuera. Se notaba que muchas de ellas, incluyendo a los niños, estaban bastante afectados porque se encontraban llorando, en algunos casos desconsoladamente, me imagino por las escenas de horror que habrían vivido horas antes, es decir durante la matanza.

Posteriormente, empezamos a escuchar gritos de desesperación y llanto de niños y mujeres, situación que oblige que tomemos otro tipo de medidas y entremos al interior de la población. Una vez a dentro, nos dirigimos al lugar de donde provenían los gritos y pudimos observar que se trataba de la iglesia católica que se encontraba dentro del recinto penal. La misma se encontraba cerrada por dentro. En ese momento toda la población carcelaria estaba en el las canchas de fútbol de salón y rodeado por un contingente de más de 200 policías fuertemente armados.

Me apersoné a una de las ventanas de la Iglesia para lo cual se me pudo conseguir una silla para poder entablar mejor una conversación. En el lugar pudimos identificar la presencia de alrededor de unas 60 personas entre mujeres, algunos hombres, pero sobre todo muchos niños y niñas de diferentes edades, recién nacidos hasta los diez años. En una primera acción, se les dotó de algunos baldes y botellas vacías para que los niños puedan hacer sus necesidades biológicas. Ya una vez que se entabló el diálogo, se pudo establecer que se trataba de personas que

habrían participado de la fiesta y que al momento de empezar la balacera, corrieron al interior de la iglesia para cuidar por su vida e integridad, procediendo a cerrar la misma por adentro.

*En ese momento nos encontramos con la postura de que no querían retirarse de la iglesia, toda vez que señalaban que si se retiraban del lugar corría peligro la vida de sus esposos y parejas y que ellos "podían ser ejecutados por la misma policía". En ese momento empezamos el diálogo con las personas que se encontraban encerradas y después de gestionar y persuadir, pudimos retirar unas treinta personas de la iglesia entre ellas a mujeres, hombres, dueños de la amplificación y más de 15 niños de diferentes edades. Todas estas, fueron llevadas por todo el personal de nuestra institución hacia el área de revisión de visitas, es decir la primera entrada del recinto penitenciario. Se tuvo el debido cuidado de que la prensa no filme los rostros de las personas y de los niños y niñas y se gestionó un vehículo para que todas las personas civiles sean trasladados a un punto adecuado de nuestra ciudad para que posteriormente retornen a sus hogares"*⁹⁸.

Finalmente, dos días después, vale decir el 17 de septiembre de 2014, los internos del Penal del Abra, se resistieron a una segunda requisa, señalando que:

*"(...) el lunes todos iban de manera normal a sus fuentes de trabajo eso vinieron a hacer la requisa, y no pasó nada más pero esta mañana escuchamos que querían hacer nuevamente la requisa, y si nosotros ya nos opusimos porque sólo se hace una vez esta requisa, porque nosotros no somos objetos, somos seres humanos como ellos y no nos hemos dejado, nos levantamos todos y de las ventanas hemos quemado algunos trapos y así no hemos dejado ingresar a los policías"*⁹⁹.

"Esta mañana no hemos querido que entren los policías otra vez a requisar porque entran a robarnos,

97 Testimonio T-19.

98 Informe de la investigación de la Defensoría del Pueblo.

99 Testimonio T-7.

*ya no tenemos nada que ellos puedan requisar, dicen todavía que sigue habiendo armas cortantes, ya no hay, no tenemos ahora esas dos armas que han utilizado los encapuchados sabe Dios de donde ha salido (...)"*¹⁰⁰.

Durante nuestra verificación defensorial y producto de las entrevistas realizadas a los privados de libertad y personas relacionadas con el ámbito, se han señalado otros temas relacionados con la vulneración de derechos humanos referidos a poblaciones específicas como los extranjeros, o eventuales fallecimientos en el recinto, sin embargo debido a su naturaleza y gravedad, estos temas serán motivo de ampliación de las indagaciones antes de emitir un posicionamiento institucional.

4. Gestiones defensoriales

Conocidos los hechos, personal de la Representación Departamental de Defensoría del Pueblo en Cochabamba, se constituyó en el lugar para realizar diferentes acciones como:

- Coadyuvar a la salida de mujeres y niños que se resguardaron en la capilla.¹⁰¹ como se describió líneas arriba.
- Entrevista a los familiares de los privados de libertad ¹⁰².
- Recopilación de testimonios de internos y visitas.
- Verificación en el Hospital Viedma para obtener información de los heridos
- Verificación de los diferentes sectores del Recinto Penitenciario del El Abra
- Entrevista al Director de Régimen Penitenciario,

Dennis Mejía y recepción de la nota de autorización para la Fiesta en el Recinto de El Abra ¹⁰³.

- Entrevista al Director del Centro Penitenciario Cnel. Luis Choque Vega

Se considera relevante resumir las afirmaciones que recibimos del Director del Centro Penitenciario durante la señalada verificación defensorial, que describe la situación en la que está la policía asignada a El Abra

- *“En El Abra hay 22 policías que cubren 2 turnos y están a razón de 1 policía para 20 internos”.*
- *“El personal policial como tropa es enviado como castigo para cuidar el recinto penitenciario y no tienen ningún conocimiento de la políticas de seguridad penitenciaria”*
- *“Los candados que se utilizan en las diferentes puertas de acceso (300) están viejos, algunos no sirven y en otros casos son los propios internos los que compran los candados”.*
- *“Los policías no cuentan con radios de comunicación interna, por lo menos necesitan 15, los que serán repartidos para cada posta de vigilia. Además no hay reflectores para hacer rondas en la noche”.*
- *“No hay personal suficiente para la escolta a los internos a sus audiencias”.*
- *“Los policías no pueden ingresar al interior del recinto penitenciario, por un tema de seguridad, porque tal parece que los Delegados de Disciplina están mejor armados”.*
- *“La llave del Tanque que provee agua a todo el Recinto Penitenciario, se encuentra dentro del mismo, al igual que las cuchillas de luz”.*

100 Testimonio T-17.

101 Informe de Intervención defensorial.

102 Informe de Intervención.

103 Bolivia. Ministerio de Gobierno. Dirección Departamental de Régimen Penitencia Cochabamba. CITE: D.D.R.P – 863/2014. 16 de Septiembre de 2014.

Cabe resaltar que mientras se realizaban las gestiones correspondientes para retirar a las personas que se encontraban dentro de la Iglesia Católica, ya al promediar al medio día, se hizo presente en el recinto penitenciario el Ministro de Gobierno Jorge Pérez, acompañado de un grupo de 15 personas y en compañía de un equipo especial de intervención policial. Mientras se realizaba la verificación, un funcionario de la Defensoría del Pueblo fue cuestionado por la cámara que llevaba consigo y posteriormente, un efectivo de inteligencia, ordenó que la misma sea retenida, procediendo los efectivos a realizar la acción en un tono amenazante. En otro ambiente revisaron y borraron las imágenes tomadas.

5. MARCO NORMATIVO

5.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

5.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (...).

5.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal

Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

5.4. Observación general Nº 21

Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad

(...)

3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto.

En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

5. Se invita a los Estados Partes a indicar en sus informes si aplican las normas pertinentes de las Naciones Unidas relativas al tratamiento de los detenidos, es decir, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer

cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982).

6. El Comité recuerda que los informes deben aportar información detallada sobre las disposiciones legislativas y administrativas nacionales que guarden relación con el derecho previsto en el párrafo 1 del artículo 10. El Comité estima asimismo necesario que se precisen en los informes las medidas concretas adoptadas por las autoridades competentes para fiscalizar la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad. El Comité opina que la supervisión de los establecimientos penitenciarios debería confiarse a personalidades e instituciones independientes. Los informes de los Estados Partes deben contener información sobre la índole de la supervisión de los establecimientos penitenciarios, las medidas específicas para impedir la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante, y el modo de asegurar una supervisión imparcial.

7. El Comité recuerda además que conviene que en los informes se señale si el conjunto de disposiciones aplicables forman parte de la enseñanza y la formación de los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad, y si dichos funcionarios, en el desempeño de sus funciones, observan estrictamente esas disposiciones. Asimismo convendría precisar si las personas detenidas o encarceladas tienen acceso a esa información y disponen de recursos jurídicos eficaces que les permitan hacer respetar esas reglas, denunciar su incumplimiento y obtener compensación adecuada en caso de violación.

8. El Comité recuerda que el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 10 es el fundamento de obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados Partes en el ámbito de la justicia penal, previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 10.

9. En el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto se estipula que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excep-

cionales. Dicha separación es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que están también protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. Los Estados Partes deben indicar también en sus informes las modalidades de separación de los procesados y los condenados y precisar las diferencias entre los regímenes que se aplican a unos y otros.

10. En lo referente al párrafo 3 del artículo 10, relativo a los penados, el Comité desea recibir informaciones detalladas sobre el funcionamiento del régimen penitenciario del Estado Parte. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados Partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de éste.

11. En algunos casos, la información proporcionada por el Estado Parte no contiene referencias precisas a las disposiciones legislativas o administrativas ni a las medidas prácticas encaminadas a la rehabilitación de los condenados. El Comité desea ser informado con precisión de las medidas adoptadas para impartir enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y de los programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios o fuera de ellos.

12. Para determinar si se respeta plenamente el principio establecido en el párrafo 3 del artículo 10, el Comité desea conocer las medidas concretas aplicadas durante la detención, por ejemplo, la individualización y clasificación de los condenados, el régimen disciplinario, el confinamiento solitario y la detención en régimen de alta seguridad, así como las condiciones de comunicación de los condenados con el mundo exterior (familiares, abogados, servicios médicos y sociales, ONG).

5.5. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio I Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la

jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Principio XVII Medidas contra el hacinamiento

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán

adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos

Principio XXIII Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

1. Medidas de prevención

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
- d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;
- e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
- g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y

h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.

3. Investigación y sanción

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos realizarán investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes.

Se tomarán medidas apropiadas y se harán todos los esfuerzos posibles para evitar la repetición de tales hechos al interior de los establecimientos de privación de libertad.

5.6. Constitución Política del Estado

Artículo 15

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

Artículo 23

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

Artículo 73

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

Artículo 74.

I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un

ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

Artículo 109.

I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110.

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

5.7. Ley de Ejecución Penal y Supervisión

Artículo 2.

(...)

Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta Ley: fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación.

Artículo 5.

En los establecimientos penitenciarios, prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos. Queda prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante.

Quien ordene, realice o tolere tales conductas, será pa-

sible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le correspondan.

Artículo 7.

En la aplicación de esta Ley, todas las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.

Artículo 13.

El Estado garantizará que los establecimientos penitenciarios cuenten con la infraestructura mínima adecuada para la custodia y el tratamiento de los internos.

Artículo 46.

La Administración Penitenciaria y Supervisión depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministerio de Justicia.

Artículo 67.

La seguridad interior se ejercerá por funcionarios especializados de la Policía Nacional, designados conforme a su Ley orgánica. Funcionalmente, dependerán del Director del establecimiento. Prestará sus servicios en los patios y pabellones del establecimiento.

Artículo 68.

El personal de seguridad interior tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar el efectivo cumplimiento del régimen disciplinario y el mantenimiento del orden interno;
2. Resguardar la dignidad e integridad personales de los internos y su pacífica convivencia; e,
3. Impedir el ingreso de personas portando armas de cualquier naturaleza, salvo que se trate del personal de seguridad exterior, debidamente autorizado.

6.FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

6.1. Aspectos fundamentales sobre la obligación de custodia de personas privadas de libertad

Según lo establecido por el Art. 10.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, precepto, que en la interpretación del Comité de Derechos Humanos, expresada mediante la Observación General N° 21, impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto.

A partir de lo señalado, indica la Observación General N° 21, que “las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres”, pues se entiende que una persona privada de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión, desmitificando con ello la idea de que la privación de la libertad debe llevar aparejada, la tortura, un trato cruel, inhumano o degradante.

Finalmente, la citada Observación, recuerda que el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 10 es el fundamento de obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados Partes en el ámbito de la justicia penal, invitando a los Estados a aplicar un conjunto de lineamientos que aseguren el respeto de las personas privadas de libertad, como son “las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)”.

Acorde a las previsiones precitadas, en el ámbito regional tenemos la prescripción contenida en el Art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual expresa que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, lo cual importa por una parte una dimensión negativa de abstención de vulneración de derechos, pero sobre todo una dimensión positiva que implica, la obligación ineludible del Estado en su condición de garante, de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, procurándoles condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención. Así, lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Instituto de Reeducción del Menor contra el Paraguay, al señalar que:

“El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)... Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención...”¹⁰⁴.

104 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Reeducción del Menor v Paraguay, Serie C No 112, Pár. 158.

De esta manera, la obligación positiva se concreta a través de medidas destinadas a garantizar el derecho a la vida y a la integridad, prohibiendo en consecuencia entre otras cosas, cualquier forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante que vayan desde maltratos físicos y psíquicos, golpes, privación sensorial o en el grado más grave la muerte del detenido. Tal como, condena de forma contundente la Corte Interamericana en la sentencia de fondo del dramático caso de los hermanos Gómez Paquiyauri contra el Perú, al manifestar que:

En este capítulo, es preciso determinar si durante el período que ambos hermanos Gómez Paquiyauri estuvieron detenidos bajo custodia policial, antes de que sus cuerpos sin vida ingresaran al hospital San Juan, se conculcó su derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana y en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura.... En el presente caso, las presuntas víctimas, durante su detención y antes de su muerte, recibieron maltratos físicos y psíquicos consistentes en: ser arrojadas al suelo, golpeadas a puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza.... Además fueron golpeadas a culatazos de escopeta y posteriormente asesinadas mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo, presentando así evidencias de más lesiones y heridas de bala de las que hubieran sido suficientes para causarles la muerte, si esa hubiera sido la única intención de los agentes de la Policía Nacional del Perú.... Los hechos de este caso, efectuados de manera intencional, inflingieron graves sufrimientos físicos y mentales a las presuntas víctimas.... Igualmente, entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura (sic) se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin. En general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como

fin el intimidar a la población.... En consecuencia, la Corte considera que el conjunto de hechos señalados, teniendo en particular consideración que las presuntas víctimas eran menores de edad, constituyen signos evidentes de tortura, a la luz de la definición del artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura (sic), en violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura (sic), en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.”¹⁰⁵.

Entendiendo además con esto que existe una vinculación directa entre la privación de libertad, el deber de custodia y garantía de respeto por la vida, integridad, dignidad de las personas privadas de libertad, así concluyó la Corte en el caso Bulacio contra Argentina al señalar que:

“c. El derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, ya que el Estado, que se hallaba en una posición de garante, no observó “un apropiado ejercicio del deber de custodia”¹⁰⁶.

Concordante con al anteriormente manifestado, luego desarrolla el Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado concurrente, al expresar con meridiana claridad que:

Así, el Estado es garante de la vida, la integridad, la salud, entre otros bienes y derechos, de los detenidos, como lo es de que las restricciones correspondientes a la detención no vayan más allá de lo que resulte inherente a ésta, conforme a su naturaleza. En mi Voto particular concurrente en el Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia del 21 de junio de 2002, señalé que la función de garante implica: a) omitir todo aquello que pudiera infligir al sujeto privaciones más allá de las estrictamente necesarias para los efectos de la detención o el cumplimiento de la condena, por

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Hermanos Gómez Paquiyauri v Perú, Serie C No 110, prs. 106, 113, 115-117.

¹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bulacio Vs. Argentina, Pár. 38.

una parte, y b) proveer todo lo que resulte pertinente –conforme a la ley aplicable– para asegurar los fines de la reclusión: seguridad y readaptación social, regularmente, por la otra”¹⁰⁷.

Por todo lo anteriormente mencionado resulta evidente que la garantía establecida en el Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precepto concordante con el Art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, implica una obligación positiva a los Estados respecto a las personas privadas de libertad y en virtud de la cual más allá de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión, debe proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, procurándoles condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención. A tal fin el Estado deberá adoptar una serie de medidas para ejercer “un apropiado ejercicio del deber de custodia”¹⁰⁸.

De igual manera, la legislación nacional toca la temática al señalar el artículo 73 de la Constitución Política del Estado establece el principio del respeto a la dignidad humana aplicable en este caso a las personas privadas de libertad.

La dignidad constituye la base del Estado de Derecho y deriva del respeto debido a uno mismo y a los demás como seres humanos. Es la causa y justificación de todos los derechos humanos. De hecho el primer enunciado de la declaración Universal de los Derechos Humanos señala que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En relación a la situación de privación de libertad, la Constitución establece que el Estado, a través de sus instituciones, es responsable de velar por el respeto de sus derechos, además de su retención y custodia en un ambiente adecuado, lo que implica que estos deben contar con los recursos y medios suficientes que les garanticen el acceso a la alimentación, la salud, la seguridad, la integridad, el acceso al agua y los servicios básicos elementales que les permitan vivir en condiciones de protección y dignidad.

Por su parte, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, vigente desde el año 2001 y que regula las condiciones de la privación de libertad en Bolivia, establece con precisión que “Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta Ley: fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación”, lo que coincide con lo dispuesto por la Constitución que garantiza que los privados de libertad tengan las condiciones de vida digna y ejerzan los otros derechos como la vida, la integridad, la salud, la libertad religiosa, de pensamiento, de comunicación, de tener una familia, etc, sin ninguna discriminación.

La señalada Ley establece además que “En los establecimientos penitenciarios, prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos. Queda prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante. Quien ordene, realice o tolere tales conductas, será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le correspondan”.

Este artículo plantea además tres condiciones que deben aplicarse en la privación de libertad: el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos, lo que amplía aún más y define claramente que se deben respetar y cumplir con las garantías constitucionales y los derechos humanos, de modo que los privados de libertad puedan acceder, sin ninguna discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión

107 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bulacio Vs. Argentina, Voto razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, Pár. 24.

108 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bulacio Vs. Argentina, Pár. 38.

política, origen, nacionalidad, condición económica o social, a las garantías y los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y las normas y acuerdos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad al haber sido suscritos por nuestro país.

En relación a la seguridad dentro de los penales, la Ley señalada indica que ésta se ejercerá por funcionarios especializados de la Policía Nacional, designados conforme a su Ley orgánica. Funcionalmente, dependerán del Director del establecimiento. Prestará sus servicios en los patios y pabellones del establecimiento.

Además indica claramente cuáles son las obligaciones de ese personal policial en relación a la seguridad de los centros penitenciarios: i) Asegurar el efectivo cumplimiento del régimen disciplinario y el mantenimiento del orden interno; ii) Resguardar la dignidad e integridad personales de los internos y su pacífica convivencia y iii) Impedir el ingreso de personas portando armas de cualquier naturaleza, salvo que se trate del personal de seguridad exterior, debidamente autorizado.

Finamente es importante señalar que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión determina que la responsabilidad de la administración de los centros penitenciarios corresponde al Ministerio de Justicia, lo que corresponde a la visión constitucional del carácter restaurativo y no punitivo que el Estado boliviano tiene respecto a la privación de libertad.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

En el cumplimiento del mandato constitucional y al amparo de la Ley 1818, la Representación de la Defensoría del Pueblo de Cochabamba realizó verificaciones del estado de situación de los DD.HH. de los internos en el "Penal del Abra" ¹⁰⁹.

Se recogiendo denuncias y quejas que fueron incorporadas en el documento "**Informe y casos de juzgado**"¹¹⁰ documento que dos meses antes de los luctuosos su-

cesos fue enviado al Director Nacional de Régimen Penitenciario. El citado informe no tuvo ninguna respuesta por parte de las autoridades del Régimen Penitenciario.

En consecuencia las autoridades estatales, tenían conocimiento de los hechos de extorción y violencia, que ocurrían en el señalado penal, y que constituyeron un antecedente de los posteriores hechos de violencia en los que perdieron la vida 5 personas, y 11 resultaron heridas.

Es en este marco que se puede establecer que las autoridades estatales minimizaron la peligrosa situación que se estaba gestando a pesar de encontrarse en posición de garante en cuanto a la protección del derecho a la vida e integridad de los privados de libertad, ya que si bien no realizaron una acción directa de vulneración omitieron adoptaron medidas destinadas garantizar los señalados derechos.

Por otra parte, en el penal "El Abra" el personal policial alcanza a 23 efectivos quienes son responsables de la custodia de 545 reclusos, algunos de ellos considerados de alta peligrosidad y reincidentes. De acuerdo a las declaraciones del Director del Centro Penitenciario, los policías asignados desconocen las normas y obligaciones de custodia para con los privados de libertad, toda vez que muchos de ellos, son destinados a trabajar en dicha cárcel, como una forma de castigo.

Es evidente que en el caso de El Abra, no se cumplió con lo que establece la Constitución y la Ley, específicamente en cuanto a que en los establecimientos penitenciarios, deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos. Estos principios no solo que no se respetaron al momento de los hechos sucedidos en septiembre de 2014, sino que eran ignorados y vulnerados de manera permanente y como forma habitual de comportamiento y de relación entre las autoridades y los privados de libertad y entre estos y los delegados que ejercen el poder en el mencionado recinto.

109 Defensoría del Pueblo. Representación Departamental de Cochabamba. InformeN° 33/2012 sobre Verificación Defensorial en los recintos penitenciarios de Cochabamba de fecha 01 de octubre de 2012.

110 Defensoría del Pueblo. Representación Departamental de Cochabamba. "INFORME Y CASOS DE JUZGADO" de fecha 22 de julio de 2014.

Asimismo el mandato de prohibición de todo trato cruel, inhumano o degradante y que quien ordene, realice o tolere tales conductas, será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, tampoco se cumple según las múltiples y coincidentes testimonios de las personas que viven en el recinto de El Abra y que han descrito una serie de conductas de tortura y tratos degradantes e inhumanos que habrían cometido los delegados fallecidos en contra de las personas más vulnerables, los presos recién llegados, los extranjeros y los más débiles. Estos hechos no solo que eran conocidos y tolerados por las autoridades sino que en algunos casos, incluso habrán sido ordenados por alguno de ellos.

La carencia de personal calificado redundando en una evidente “incapacidad material” de control y custodia efectiva del lugar, pero además propicia que la convivencia y regulación del orden deba ser realizada mediante los propios internos, quienes cuentan con una organización de Delegados, que ejercen el control de todo el penal y las actividades de convivencia que allí y como veremos además más adelante, distorsionando sus funciones, se convirtieron en dirigentes de organizaciones criminales dedicadas a actividades tales como la extorsión, la tortura y la explotación.

Cabe destacar, que el poder de esta organización de Delegados es tal que las autoridades penitenciarias reconocen que estos están mejor armados que el personal de seguridad policial y que su esporádica intervención a través de las requisas es cuestionada por los abusos que se cometen en las mismas, de tal manera que han sido rechazadas por la población carcelaria.

Precisamente y en cuanto a lo que dispone la Ley, se estaría incumpliendo la norma que determina claramente que es la policía la que tiene la responsabilidad de asegurar el efectivo cumplimiento del régimen disciplinario y el mantenimiento del orden interno así como de resguardar la dignidad e integridad personales de los internos y su pacífica convivencia. Sin embargo, debido a las carencias materiales y el insuficiente número de efectivos, esta norma no se cumple en El Abra y aparentemente en ningún otro centro penitenciario del país.

A partir de lo indicado, ante la falta de control efectivo, las personas que perpetraron los hechos violentos del 14 de septiembre de 2014, tuvieron la facilidad de desplazarse hasta donde se encontraban el Tancara y sus delegados, portando armas de fuego y disparando a quemarropa. Llama la atención que mientras se produjo el ataque, hubo un corte de energía eléctrica, el cual habría sido provocado al bajar las palancas ubicadas en un lugar que se encontraba bajo el control del Tancara.

Además de lo señalado, resulta de notoria gravedad la coincidencia de los relatos que indican la prolongada ausencia de las autoridades policiales no sólo durante los luctuosos hechos, sino hasta la mañana siguiente. Asimismo, la falta de auxilio a las personas que se encontraban gravemente heridas, entre ellas familiares de los internos y una mujer gestante. Debiendo todas éstas tener que desplazarse, ser arrastradas o incluso lanzadas por encima de las barandas de seguridad para llegar a las puertas donde se encontraban reunidos los policías.

En el presente caso, si bien es cierto que la garantía precitada habría sido sistemáticamente vulnerada por el Estado a través de las acciones y omisiones de las diversas instituciones encargadas de la temática penitenciaria, no es menos cierto que en la situación analizada, uno de los principales responsables de los hechos acontecidos son los miembros de la Policía Boliviana encargados de la seguridad y control del recinto penitenciario del penal de “El Abra”, quienes amparados en argumentos como que el personal de custodia designado es limitado en número y recursos materiales, no cumplen una labor efectiva de custodia y resguardo, dejando por una parte que de facto que sean los internos los que controlen a los mismos internos y por otra parte realizando requisas sólo como una obligación formal que serviría para la comisión de ilícitos.

Además de lo indicado, deviene su responsabilidad por hechos concretos como la falta de control de ingreso de armas, la falta de inspección rutinaria de las instalaciones y de la tenencia de herramientas peligrosas que se encuentran en poder de los internos, asimismo

la omisión de auxilio efectivo a las personas heridas y la inexistente vigilancia del ingreso y permanencia de niños y niñas al citado panóptico.

Por otra parte se evidencia la violación del deber de custodia ya que el control interno es delegado a los mismos privados de libertad, se habría convertido en una especie de gobierno de facto de los privados de libertad más avezados quienes discrecionalmente regían sobre los internos, extorsionándolos, torturándolos y explotándolos de las formas más variadas, inclusive con redes que operaban fuera del penal y que coaccionaban a las familias de los internos.

Así, lo descrito precedentemente constituye una violación tanto de obligaciones positivas y negativas emergentes del Art. 73 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 10.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues resulta evidente que la ineficacia de la seguridad estatal de la cárcel de "El Abra" ha motivado la toma de poder de parte de algunos internos quienes, a la cabeza de Ariel Tancara, habrían encontrado una forma de lucro mediante la extorsión, tortura y explotación de las personas privadas de libertad.

Asimismo, la responsabilidad por estos hechos y por las diferentes irregularidades que dan origen a las graves vulneraciones de derechos humanos de las personas privadas de libertad en la cárcel de "El Abra", recaen sobre otras instituciones estatales, como la Gobernación del Departamento de Cochabamba, la Dirección del Régimen Penitenciario y la Policía Boliviana, toda vez que los hechos constituyen una negligencia que trae consigo resultados como los emergentes del 14 de septiembre de 2014 cuando se produce la trágica muerte de 4 personas, así como el fallecimiento de un bebé gestante, además de decenas de heridos, no siendo justificativo ni eximente de responsabilidad señalar que la acción fue perpetrada por terceros como son los privados de libertad; ya que dichos actos no hubieran sucedido si es que los actores estatales precitados hubieran adoptado todas las medidas necesarias para atender a un sector altamente vulnerable.

6.2. Consideraciones referidas a los estándares internacionales sobre condiciones carcelarias

En relación a las condiciones carcelarias y deber de prevención que al Estado le corresponde garantizar a favor de las personas privadas de libertad, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido estándares que deben ser considerados por las autoridades estatales:

- a) El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- b) La separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;
- c) Todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;
- d) La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;
- e) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;
- f) La educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;
- g) Las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;
- h) Todas las celdas deben contar con suficiente luz

natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

- i) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;
- j) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano,
- k) Las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.

Los aspectos señalados constituyen en un referente vinculante para los Estados que se encuentran bajo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos, tal es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Régimen Penitenciario, el recinto penitenciario de “EL Abra”, concentra una población de 545 internos, quienes supuestamente serían controlados por tan sólo 23 efectivos policiales los cuales no tendrían conocimiento de las políticas de seguridad penitenciaria. Asimismo, las condiciones de seguridad son tan precarias que se utilizan candados que ya no sirven o que son comprados por los propios privados de libertad, que no existen radios de comunicación interna, tampoco cuentan con reflectores para hacer rondas nocturnas, ni con personal para escolta a audiencias.

De esta manera, resulta evidente que el citado recinto penitenciario, no cuenta con las condiciones necesarias para albergar a privados de libertad ya que el

inmueble no cumple las condiciones mínimas para la reforma y readaptación social de personas detenidas, aspecto que se constata a través de las fallencias estructurales y carencias materiales y humanas.

Por su parte, es notoria la falta de condiciones mínimas de un recinto penitenciario, ya que las llaves y palancas de provisión de los servicios básicos se encuentran en instalaciones que son de uso, administración y “propiedad” del Delegado principal, el cual en este caso era Ariel Tancara, vale decir el principal vulnerador de derechos de los internos.

Así, lo señalado anteriormente demuestra el incumplimiento de los estándares sobre condiciones carcelarias internacionalmente establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Pacheco Turuel contra Honduras ¹¹¹.

Consecuentemente, todo lo señalado redundará en la violación del Art. 73 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 10.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que prescriben que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo cual más allá de las obligaciones negativas importa en su dimensión positiva la obligación ineludible del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, procurándoles a éstos condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.

Adicionalmente, debe considerarse la permanencia de familiares en especial de niños y niñas incrementa la situación de riesgo de éstos mujeres y niños en relación a personas privadas de libertad de mayor peligrosidad, reincidentes y aquellos procesados por delitos contra la integridad sexual.

111 Caso Pacheco Turuel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67.

6.2. Consideraciones sobre derecho de menores

De acuerdo a la información contenida en el Informe sobre la situación de los niños que se encontraban en la Iglesia Católica dentro de "EL ABRA" al momento de producirse los hechos del 14 de septiembre, se señala que en una primera instancia, observaron cómo alrededor de unas 15 personas (civiles) hombre, mujeres y niños, inclusive en brazos, que venían siendo evacuados de adentro del penal hacia afuera. Se notaba que muchas de ellas, incluyendo a los niños, estaban bastante afectados porque se encontraban llorando, en algunos casos desconsoladamente, por las escenas de horror que habrían vivido horas antes, (Hora aproximada 9:30 a.m.) ¹¹².

Posteriormente se pudo identificar la presencia de alrededor de unas 60 personas entre mujeres, algunos hombres, pero sobre todo muchos niños de diferentes edades, recién nacidos hasta los diez años. se trataba de personas que habrían participado de la fiesta y que al momento de empezar la balacera, corrieron al interior de la iglesia para cuidar por su vida e integridad, procediendo a cerrar la misma por adentro ¹¹³.

De acuerdo al Art. 106º del Código niño, niña adolescente se establece que es deber de todos velar por la dignidad del niño, niña o adolescente, ampararlos y ponerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, deshumanizante, vejatorio o represivo, así como denunciar ante la autoridad competente los casos de sospecha o confirmación de maltrato, concordante con el Art. 107º (AMPARO Y PROTECCION).-

Este derecho comprende:

1. A ser el primero que reciba protección y socorro en situación de peligro; y,
2. A ser asistido y defendido en sus intereses y derechos, ante cualquier persona o autoridad y por cual-

quier causa o motivo.

De esta manera los funcionarios policiales, quienes se encontraban en posición de garantes en el resguardo de los derechos de los menores que se encontraban en el recinto penitenciario, quienes además tenían una doble obligación por haber permitido su permanencia después de concluido el horario de visitas y no priorizado el desalojo de los mismos después de suscitados los hechos, con su conducta omisiva incumplieron las normativa señalada.

6.3. Consideraciones sobre el derecho a la vida

La vida es la condición elemental de la humanidad, sin la cual no se puede concebir al ser humano. Asimismo, es la base y condición para el ejercicio de los restantes derechos que el ciudadano puede invocar frente al Estado, la sociedad y sus semejantes ¹¹⁴. En efecto, la vida es la condición necesaria para poder ejercer los derechos y libertades que poseen las personas. En consecuencia, la vida es, por ser suprema, el primero de los derechos que deben ser garantizados por el Estado ¹¹⁵.

El derecho a la vida, se constituye en el atributo inherente de las personas a mantener y desarrollar plenamente su existencia –biopsicosocial- tanto como estricta subsistencia en sentido global, como en sentido parcial, conforme a su dignidad. Asimismo, es la protección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y se constituye en el derecho fundamental, esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Acorde a ello, el tratadista Francisco Lledo, señala que este derecho es "el necesario prius de todos los demás derechos fundamentales de la persona" ¹¹⁶.

El derecho a la vida, es sin duda uno de los derechos esenciales en la estructuración de la Carta Internacio-

^{112, 113} Informe SITUACION DE LOS NIÑOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA IGLESIA CATOLICA DENTRO DE "EL ABRA" – Representación Departamental de Cochabamba.

¹¹⁴ BARRA, Rodolfo Carlos; La Protección Constitucional del derecho a la vida, Buenos Aires – Argentina; Ed. Abeledo Perrot; 1996; Pág. 42.

¹¹⁵ ZAMBRANA, Sea Fernando; El derecho a la vida ¿Una norma del Ius Cogens?; Pág. 11; La Paz – Bolivia; 2009.

¹¹⁶ LLEDO YAGÜE, Francisco; Fecundación Artificial Y Derecho; Madrid – España; Ed. Tecnos; 1988; Pag. 83.

nal de los Derechos Humanos, es por ello que al ser el prius de los demás derechos, encabeza el catálogo de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece en su artículo 3, que “Todo individuo tiene el derecho a la vida” que, encuentra su correlato en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual interpretado por el Comité de Derechos Humanos señala que la expresión “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” no puede entenderse simplemente como la abstención de parte de los Estados de privar del derecho a la vida, sino que implica la obligación de adoptar medidas positivas, tendientes a asegurar que el proceso no sea interrumpido por cuestiones como mala nutrición, epidemias, etc.¹¹⁷. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos expresa en su artículo 4 que toda persona humana tiene el derecho a que se respete su vida¹¹⁸.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a nivel general manifestó en cuanto al derecho a la vida, que:

“(...) reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención; en consecuencia, sus disposiciones deben interpretarse estrictamente”. Así, “(...) la protección de éste derecho tiene una doble dimensión: supone, por un lado, que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida, pero por el otro lado exige de los Estados deban tomar todos los recaudos necesarios para asegurarla”¹¹⁹.

Vale decir que, mediante la precitada sentencia inicialmente se enfatiza las dos obligaciones tradicionales de los garantes, es decir las positivas (garantía) y las negativas (respeto). No obstante, dicho entendimiento evoluciona en la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, con el voto concurrente de los Jueces Antonio Augusto Cançado Trindade y Alirio Abreu Burelli, en el caso Villagrán Morales y Otros contra Guatemala, al manifestar que:

*“3. El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física. Creemos que **hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida**: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, **así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas...**”*

En Bolivia, el derecho a la vida se encuentra reconocido en el artículo 15.I de la Constitución Política del Estado, al señalar que “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual”, éste derecho es entendido como el origen de donde emergen los demás derechos¹²⁰ y el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales, entendimiento desarrollado por el Tribunal Constitucional en sentencias como la 687-2000-R, de 14 de julio de 2000, al expresar que:

“Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que, obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que, destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento”¹²¹.

117 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS; Observación General N° 6; Derecho a la vida; Párr. 5; 27/06/1982.

118 ZAMBRANA; Ob. Cit.; Págs. 12-15.

119 Dictamen de la Comisión del 13 de abril de 2000 in re “Ejecuciones extrajudiciales”.

120 TCB; Sentencia Constitucional 411/00-R, de 28 de Abril de 2000.

121 TCB; Sentencia Constitucional 687-2000-R, de 14 de Julio de 2000.

El aporte jurisprudencial en el ámbito local al concepto del derecho a la vida, se da mediante la consolidación del entendimiento desarrollado por la Corte IDH al referir que, éste es considerado el prius lógico y ontológico para la existencia del ser humano (existencia digna y con plenas condiciones para el desarrollo de sus facultades) y que el mismo es inalienable a la persona obligando al Estado en dos sentidos: su respeto (no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial del derecho) y su protección (crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento)¹²². Dicha línea jurisprudencial se ha mantenido firme en sentencias como la SC 1112/2012, de 6 de septiembre de 2012, refiriendo:

“(...)partiendo de la protección del derecho primordial a la vida... Es el primero de los derechos fundamentales y que da inicio al catálogo desarrollado por el art. 15.I de la CPE; derecho primigenio y bien jurídico más importante de la sociedad, cuyos alcances ya fueron establecidos por este Tribunal en la SC 1294/2004-R de 12 de agosto, cuando señaló que: ‘Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento...’”

Del mismo modo, en lo que hace a las obligaciones del Estado se han ratificado en sentencias como la SC 0894/2012, de 22 de agosto de 2012, que:

“el art. 15.I de la CPE, consagra que “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes (...)”. Así, la Constitución Política del Estado, al

tiempo de señalar en el art. 14.I, que los derechos reconocidos por ella, entre otros caracteres, son inviolables, establece que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.”

6.4. Consideraciones sobre el derecho a la integridad

El derecho a la integridad física, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que, tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El ser humano por el hecho de ser tal, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al buen estado de salud de las personas. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional.

El derecho a la integridad se encuentra reconocido en diversos Instrumentos Internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” en su artículo 5, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus Artículos 1, 2 y 16.

Acorde a lo manifestado, éste derecho goza también de un reconocimiento en la Constitución Política del Estado, la cual expresa en su artículo 15, que toda persona tiene derecho a la integridad física, psicológica y sexual, por lo que nadie puede ser torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes. Asimismo, el artículo 114. I, del mismo texto, determina la prohibición de toda forma de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física y moral.

¹²² ZAMBRANA; Ob. Cit.; Págs., 26 - 27.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado sobre el derecho a la integridad personal que:

“A su vez, la actual Constitución Política del Estado (CPE) de manera mucho más desarrollada, consagra en el art. 114, el siguiente texto:” I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción, o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen, o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por ley. II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho”. Esta norma está relacionada con el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, prevista en el art. 15 de la CPE, en la que expresamente se señala que, “Nadie será torturado ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes...”, y el parágrafo III sostiene que: “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que, tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado” Dichas normas, consagran el derecho proclamado por el art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) que establece que: “Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; derecho fundamental reiterado en el art. 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (...) Dichas acciones, conforme a la garantía jurisdiccional contenida en el art. 114 de la CPE, no encuentran amparo en un Estado Constitucional de Derecho, sustentado en el respeto a los derechos y garantías constitucionales y, por lo mismo, son nulas, no pudiendo generar o fundar derechos de terceras personas, pues de hacerlo se quebrantaría la base del sistema constitucional y se permitiría que las acciones de hecho, lesivas de derechos y garantías, no sólo desconozcan los fines y funciones del Estado,

entre ellos el de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución, sino también las garantías reguladoras de derechos, entre ellas, la que sostiene que en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni privarse de lo que éstas no prohíban (art. 14.IV). Las vías de hecho, por otra parte, han merecido tutela por el Tribunal Constitucional, en diferentes Sentencias Constitucionales, cuando los demandados actuaron al margen de las normas constitucionales, pues consideró que tales acciones “...no pueden hallar amparo legal bajo circunstancia alguna, y sus autores, como los que cooperan o contribuyen a lograr los resultados perseguidos con esas acciones, así sean esperados desde la expectativa social, se sitúan dentro de la ilegalidad y se hacen acreedores -autores y cómplices- a las consecuencias jurídicas de sus actos, en la forma en que el orden jurídico lo establece; pues, el Estado de Derecho, si bien establece un control judicial de la administración y una sujeción de los poderes públicos a la ley, cualquier acción antijurídica debe ser enjuiciada conforme al procedimiento que establece la ley, no pudiendo reprimir o sancionar tales actos con acciones de hecho, que también caen en la antijuricidad” (SSCC 1502/2002-R, 0387/2007-R, 0487/2000-R, 1187/2006-R, 0678/2004-R entre otras).

De tal forma que el derecho a la integridad, definido y reconocido tanto por la Constitución y los tratados que forman parte del bloque de constitucionalidad, establecen claramente la obligación de respeto y sobre todo, de garantía por parte del Estado, que es el primer llamado a proteger la integridad física, moral y psicológica de sus ciudadanos.

Se destaca además que cualquier tipo de castigo y más el corporal es incompatible con las garantías internacionales contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha concluido que la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polí-

ticos, debe extenderse al castigo corporal, "incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria".

Sobre este particular la Corte Europea de Derechos Humanos, ha sostenido que para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad.

Señalar además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la violación del derecho a la integridad personal, no se circunscribe solamente a la víctima; sino que extiende sus efectos como afectados directamente a los familiares más cercanos, porque éstos han sido objeto de sufrimientos, no sólo por la muerte o agresión; sino por la falta de esclarecimiento en la búsqueda de la verdad, vale decir que, en la atención de las investigaciones para determinar las causas y los responsables de los hechos, estas conductas se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 5 de la Convención.

6.4.1. Aspectos doctrinales sobre la tortura

De acuerdo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 1), se entiende por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona, por parte de un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de:

1. obtener de ella o de un tercero información o una confesión,
2. castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido,
3. intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o
4. por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.

Finaliza este artículo primero, señalando que no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que

sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. Similar definición sobre la tortura se encuentra en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 1.1), aunque resulta importante resaltar que ésta dispone que la aplicación de penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, se encuentran condicionadas a lo dispuesto en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Por otra parte, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura complementa adecuadamente algunos aspectos mencionados en los anteriores instrumentos internacionales. En este sentido, precisa que también se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física y mental, aunque no causen dolor físico o angustia física (art. 2). Asimismo, reitera que no estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, pero precisa que tales medidas no deben incluir la realización de los actos o la aplicación de los métodos considerados como tortura por la propia Convención (art. 2).

En ese sentido, de la redacción de los artículos precedentes se puede inferir, algunos elementos comunes que configuran la definición de tortura, como son los siguientes :

1. Deben tratarse de Dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o psicológicos;
2. Deben inflingirse a la persona con una intención deliberada, y;
3. Deben ser inflingidos por funcionarios públicos o una persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación de éstos o con su consentimiento o aquiescencia.

Resaltando además, que la gravedad o severidad del sufrimiento, es el componente distintivo entre la tor-

tura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta..”

Ahora bien, es preciso señalar que en la tortura, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha evitado precisar en una lista de actos que pueden ser considerados como tortura, dadas las limitaciones al alcance de la prohibición que semejante lista podría arrojar, y el riesgo de que dicha lista no responda de manera adecuada a los desarrollos tecnológicos y a los cambios de conducta observados en algunas sociedades, en razón de ello por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas....”

No obstante, no tener una lista de actos que pueden ser considerados como tortura, lo que si se ha elaborado son elementos o pautas principales para aplicar en la valoración de si una serie de hechos constituyen tortura. Así tenemos, en un sentido la configuración genérica mediante los siguientes elementos :

1. Corroboración de los elementos esenciales contenidos en la definición de tortura.
2. Determinación de la gravedad del sufrimiento severo y del elemento intencionado.

Y por otra parte tenemos, otro tipo de configuración, mucho más operativo y concreto en el cual se expresan los siguientes elementos:

a) Elemento material: Comprende los actos que intencionalmente ocasionan a una persona dolores o sufrimientos, los cuales, para configurar un caso de tortura, deben ser necesariamente graves. Aunque no hay una lista cerrada de los métodos de tortura que pueden generar este grado de sufrimiento, entre los más empleados figuran: las quemaduras, colgamientos, extirpaciones, ahogamientos, heridas, estiramientos, aplicaciones de drogas o medicamentos no terapéuticos, etc.

Resulta ilustrativo al respecto mencionar el Informe sobre Chile (1985), realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se mencionan una serie de prácticas consideradas como tortura, entre ellas: las quemaduras con cigarrillos, la aplicación de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo, el colgamiento, la realización de simulacros de fusilamiento disparando por encima de la cabeza de la persona privada de su libertad o hacia los costados, las amenazas a los detenidos de vejaciones a sus familiares, obligarlos a éstos a presenciar las torturas aplicadas a otros detenidos o a escuchar sus gritos arrancados mediante tortura, etc.

En otro informe de la Comisión Interamericana, esta vez sobre Argentina (1980), se consideraron como métodos de tortura: las golpizas brutales en perjuicio de las personas privadas de libertad, el confinamiento en celdas de castigo por varias semanas, en condiciones de aislamiento y con la aplicación de baños de agua fría, la sujeción de los detenidos, maniatados con cadenas, entre otros lugares, en los espaldares de las camas y en los asientos de los aviones o de los vehículos en que fueron trasladados de un lugar a otro, haciéndolos objeto, en esas condiciones, de toda clase de golpes o improperios, los simulacros de fusilamiento y el fusilamiento de detenidos en presencia de otros prisioneros, inclusive de parientes, la inmersión mediante la modalidad denominada submarino, consistente en que a la víc-

tima se le introduce por la cabeza, cubierta con una capucha de tela, de manera intermitente, en un recipiente de agua, con el objeto de provocarle asfixia al no poder respirar, la aplicación a los detenidos de alfileres y otros instrumentos punzantes en las uñas de las manos y los pies, el acorralamiento de los prisioneros con perros bravos entrenados por los captores, hasta llegar al desgarramiento, el mantenimiento de los detenidos por prolongadas horas completamente parados; etc.

b) Finalidad: La enumeración efectuada por los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre el fin que se persigue con la tortura es amplia y no cerrada. Como ya se señaló líneas arriba, la tortura principalmente se realiza con el objeto de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información; castigarla por un acto cometido o que se sospecha ha cometido; intimidar o coaccionarla; o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. Este afán intimidatorio, cuando es aplicado a sectores sociales o agrupaciones políticas determinadas, también tiene un objetivo mediato cual es el crear un estado generalizado de inseguridad y terror en la población y, de esta manera, disuadir a eventuales simpatizantes o simples particulares de mantener algún tipo de relación personal con quien se sospeche que haya sido víctima de la tortura, bajo el temor de sufrir igual agresión a su integridad personal.

c) Calificación del victimario: Los criterios respecto a quien comete la tortura se refieren básicamente a:

- Funcionarios públicos u otra persona en ejercicio de funciones públicas;
- Cualquier persona o grupos de personas que actúa a instigación de un funcionario público o de otra persona en ejercicio de funciones públicas;
- Cualquier persona o grupo de personas que actúa con el consentimiento o aquiescencia de uno o más funcionarios públicos o de personas en ejercicio de funciones públicas.

d) Condición de la víctima: Al analizar un virtual caso de tortura resulta necesario tomar en cuenta la condición de la víctima. Así, lo que sería considerado un trato cruel en una persona normal, puede ser tortura si la víctima es mujer, menor de edad, anciano, físicamente débil o padece una enfermedad.

Algunas de las recomendaciones que sobre la práctica de la tortura han sido expresadas por el Relator Especial sobre la Tortura de la ONU son:

- La tortura debe ser definida como delito específico en las legislaciones nacionales.
- Los interrogatorios sólo deben llevarse a cabo en centros oficiales, y el mantenimiento de lugares secretos de detención debe quedar abolido en virtud de una ley. Debe ser delito punible el que cualquier funcionario retenga a una persona en un lugar de detención secreto y/o no oficial. Resulta importante mencionar en este punto que, de acuerdo al Comité de Derechos Humanos, para disuadir las prácticas de la tortura y los tratos inhumanos es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tales medios.
- La inspección regular de los lugares de detención (comprendidos los calabozos policiales, los centros de detención previos al juicio, los locales de los servicios de seguridad, las zonas de detención administrativa y las cárceles), constituye una de las medidas preventivas más eficaces contra la tortura.
- Cuando un detenido, pariente o abogado presenta una denuncia por tortura, siempre debe realizarse una investigación. Si se demuestra que la denuncia es fundamentada, se debe pagar una indemnización a la víctima o a sus parientes. En todos los casos en que se produce un fallecimiento durante la detención o poco después de que el detenido salga en libertad, las autoridades judiciales u otras autoridades imparciales deben llevar a cabo una investigación. Toda persona a la que se acuse de torturas o malos tratos graves debe ser juzgada y, si es considerada culpable, castigada.

- Deben derogarse las disposiciones legales que conceden exención de responsabilidad penal a los torturadores. Como complemento importante sobre este punto, debe señalarse que el Comité de Derechos Humanos ha considerado que las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar los casos de tortura, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar porque no se realicen en el futuro; y desde esta perspectiva, añade el Comité, los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.
- Si las torturas han ocurrido en un lugar oficial de detención, deben adoptarse medidas disciplinarias respecto al funcionario jefe de ese lugar.
- No debe juzgarse a personas acusadas de actos de tortura en tribunales militares.

Así, todos los elementos descritos anteriormente son coadyuvantes e indicativos de los distintos motivos por los cuales se puede considerar un conjunto de actos como tortura, teniendo en cuenta que el análisis es para cada caso concreto.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO (VIDA E INTEGRIDAD)

Aproximadamente, a las 10:30 de la noche del 14 de septiembre de 2014, mientras un grupo de internos continuaba la celebración de la fiesta de “Urkupiña” bailando con mujeres que esa noche se habían que-

dado en el penal ¹²³, así de forma abrupta un grupo de persona encapuchadas se acercaron a Ariel Tancara y a su grupo de Delegados para descargar una serie de disparos contra su humanidad y contra todos los que lo acompañaban¹²⁴, incluyendo a las mujeres¹²⁵. Posteriormente, los agresores procedieron a patear y agredir a los heridos que yacían en el suelo y aprovechando un corte de energía eléctrica¹²⁶, ¹²⁷ se dispersaron aprovechando que los internos salían de sus celdas a ver lo sucedido¹²⁸.

Como resultado de dicha incursión violenta resultaron muertos Ariel (Edgar) Tancara Sandagorda alias “El Tancara”; Gustavo Orlando Tovar Ramírez alias “El pilas”; y Humberto Gonzales Olmedo alias “El Beto”. Además de otras personas que fueron heridas como la mujer en gestación que recibió un disparo en el vientre y que como consecuencia de ello perdió al bebé en gestación.

Ante tal situación, los delegados que pertenecían al grupo del Tancara llaman a los internos¹²⁹ y deciden protegerse, pero además habrán encontrado un arma de fuego en el piso que supuestamente pertenecería a Sergio Arze alias el Salvatrucha¹³⁰, a quien responsabilizaran por la matanza y buscarán para lincharlo ¹³¹. No obstante, alegando su inocencia Arce intentó defenderse utilizando un arma de fuego, la cual trató de ser arrebatada de sus manos por otro interno y que al ser disparada en el forcejeo, ocasionó lesiones en otros cinco internos¹³², finalmente Sergio Arce sería asesinado por la turba¹³³ que utilizó a tal fin palos¹³⁴, piedras y armas punzocortantes¹³⁵.

123 Testimonio L-1.
124 Testimonio T-1.
125 Testimonio T-21.
126 Testimonio L-1.
127 Testimonio T-5.
128 Testimonio T-6.
129 Testimonio T-1.
130 Testimonio T-22.
131 Testimonio T-19.
132 Testimonio L-1.
133 Testimonio T-8.
134 Testimonio L-1.
135 Testimonio T-19.

Todo ello implica una violación al derecho a la integridad y el derecho a la vida establecida en el Art. 15.I de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como los Arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe destacar sobre este punto que si bien el hecho pudo ser cometido por personas particulares, la responsabilidad se extiende directamente al Estado, por ser éste el garante de los Derechos Humanos ya que el mismo tiene el deber de custodia y resguardo de personas que se encuentran bajo su cuidado, mucho más si se tratasen de aquellas en alta situación de vulnerabilidad como son los privados de libertad.

Al respecto, resulta altamente pertinente lo descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando a tiempo de analizar la responsabilidad internacional del Estado, sostiene que:

“Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones”.

“Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se

*manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”*¹³⁶.

Este razonamiento es aplicable al caso concreto, ya que en principio es necesario considerar que tratándose de recintos penitenciarios, el Estado tiene el deber de custodia y de cuidado de las relaciones inter individuales entre personas privadas de libertad. Así, al conocer situaciones que eventualmente puedan derivar en actos de violencia entre internos, debe adoptar una serie de medidas de acción y prevención, de esta forma como se manifestó anteriormente, era de amplio y público conocimiento

de los abusos cometidos por el Tancara y sus delegados, quienes extorsionaban, torturaban y explotaban a los internos permanentemente como una forma de vida, cuestiones que habrían denunciadas ante la Jueza de Ejecución Penal, Yolanda Ramírez, la cual ignoró dichas quejas al presuntamente ser parte de toda la estructura organizada por el Tancara

Mucho más cierta es la responsabilidad estatal en situaciones como la que nos ocupa ya que no sólo hubo una omisión en la adopción de medidas preventivas; sino que además habría existido un incumplimiento de deberes de parte de funcionarios policiales, quienes dejaron que los hechos acontecieran y que se llevara a cabo inclusive un linchamiento, sin ingresar donde estaba la población penitenciaria sino a la mañana del día siguiente, llevando a cabo una requisita que formalmente trató de mostrar el decomiso de algunas armas y artefactos peligrosos pero que materialmente sólo habría sido la ocasión perfecta para entrar robar a los internos.

¹³⁶ Sentencia excepciones preliminares, fondo y reparaciones; Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia; Párrs. 110 y 111.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la integridad personal y vida es preciso destacar que existieron actos que configuran los elementos de la tortura, primero respecto a los internos quienes constantemente eran sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos por parte del Tancara y sus delegados, de esta forma como se tiene de los relatos, el ingreso al penal, la falta de pago del seguro de vida, del derecho de piso, del pago de fiestas, de actividades o cualquier pretexto impuesto por el Tancara, provocaba la reclusión de las víctimas en la celda 3B, donde eran asfixiados, se les pasaba corriente en los testículos, se les rompía huesos o se los obligaba a tomar orín hasta que comprometían el pago pendiente, mientras que otros eran obligados a jugar partidos de fútbol donde serían expresidentemente lesionados, todo ello con aquiescencia de las autoridades policiales quienes dejaban que estos actos sean cometidos bajo un supuesto control y disciplina, inclusive existen testimonios que señalan que la remisión a la celda 3B se hacía por disposición del Tancara y con la autorización de la Dirección de la penitenciaría.

Por otra parte existió tortura del interno Sergio Arze, quien ya que primero lo apalearon, apedrearon y acuchillaron para luego ser rematado con una piedra, soportando una cruel forma de muerte. En ese sentido, considerando que esta muerte fue producida tiempo después de la balacera inicial, se puede considerar que los precitados actos podrían haber sido evitados si es que las autoridades policiales y de Régimen Penitenciario hubieran asumido acciones inmediatas de intervención.

Adicionalmente, existió el grave padecimiento emocional sufrido por las familias (esposas, niños y niñas) de los internos (calificación de la víctima) que se hallaban pernoctando con sus padres y quienes fueron testigos de la masacre llevada a cabo en un ambiente de terror entre apagones, balaceras, linchamientos, gritos y asesinatos.

Finalmente, considerando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la tortura, no se circunscribe solamente a la víctima; sino que ex-

tiende sus efectos como afectados directamente a los familiares más cercanos¹³⁷, porque éstos han sido objeto de sufrimientos, no sólo por la muerte o agresión; sino por la falta de esclarecimiento en la búsqueda de la verdad, vale decir que, en la atención de las investigaciones para determinar las causas y los responsables de los hechos, éstas conductas se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 5 de la Convención.

A la luz de todo lo expuesto, queda establecida la violación del derecho a la integridad y prohibición de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes dispuestos en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus Artículos 1, 2 y 16, además de los Arts. 15 y 114.I de la Constitución Política del Estado.

6.5. Consideraciones sobre la afectación por personal de la Policía Boliviana de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo

Como se señaló en la relación de hechos, varias personas entre mujeres niñas, niños y adolescentes durante los hechos violentos que se suscitaron en el Penal se refugiaron en la Capilla, por lo que personal de la Defensoría del Pueblo realizó las gestiones correspondientes para retirar a las personas que se encontraban en ese lugar, momento en el que se hizo presente en el recinto penitenciario el Ministro de Gobierno, Jorge Pérez, acompañado de efectivos policiales.

Algunos de los policías que acompañaban a la autoridad al ver que personal de la institución portaba una cámara fotográfica, de manera prepotente decomisaron la misma. Un efectivo de inteligencia del Ministerio de Gobierno ordenó que la misma sea retenida hasta verificar todas las imágenes que se habrían captado, una vez realizado ese acto la memoria del aparato fue borrada, devolviendo la máquina posteriormente¹³⁸.

137 Cfr. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Caso *Escué Zapata Vs. Colombia*, supra nota 309, párr. 77 y Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 30, párr. 105. (Cfr. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra nota, párr. 119).

138 Informe SITUACION DE LOS NIÑOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA IGLESIA CATOLICA DENTRO DE "EL ABRA" – Representación Departamental de Cochabamba.

La Defensoría del Pueblo al amparo del Art. 11 de la Ley 1818, tiene la atribución de investigar y denunciar, de oficio o como consecuencia de una queja, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos humanos, de las garantías, derechos individuales y colectivos; además tiene libre acceso a los centros de detención, reclusión, internamiento y confinamiento sin que pueda oponérsele objeción alguna, todo ello en el marco de las investigaciones que realiza la institución.

Asimismo, el artículo 25 del mismo cuerpo legal, determina que todos los órganos, autoridades, funcionarios y las personas naturales y jurídicas que presten servicios públicos colaboraran con carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata al Defensor del Pueblo en sus investigaciones, por lo cual las acciones realizadas por los funcionarios del Ministerio de Gobierno vulneraron de manera flagrantes de la Constitución política del Estado y su normativa respectiva.

7. CONCLUSIONES

Del análisis de los hechos, los antecedentes y de la normativa nacional e internacional, se llega a las siguientes conclusiones:

1. La cárcel de "El Abra" alberga aproximadamente a 545 personas privadas de libertad, mismas que son custodiadas por 23 efectivos policiales que desconocen las normas y obligaciones en materia de seguridad penitenciaria, ya que los mismos serían destinados como una forma de castigo. Este aspecto ocasiona una evidente "incapacidad material" de control y custodia efectiva del lugar, la cual además se agrava debido a la falta de medios idóneos para el cumplimiento de esa función como armas, radios de comunicación interna, reflectores para hacer rondas nocturnas y otros.
2. Como consecuencia de la falta de capacidad material de custodia y control efectivo en el centro penitenciario de El Abra, y en contravención a la Ley 2298, la responsabilidad de control ha sido asumida por los mismos internos, en conocimiento y permi-

sividad de las instancias competentes.

3. Concretamente, esta responsabilidad que le corresponde a la policía, en los hechos era ejercida por una organización de Delegados, misma que se habría convertido en una red de extorsión, tortura, tratos crueles, degradantes e inhumanos y explotación de los demás internos, liderada por el privado de libertad Ariel Tancara, quien definía las normas de convivencia sometidas al uso sistemático de la violencia implementada por su grupo de seguridad.

Entre las prácticas habituales de este grupo, estaba la demanda de montos variables por "derecho de piso" de "seguro de vida", y el cobro irregular por algunos derechos de los internos, como las visitas conyugales y los eventos de recreación, además del lucro por organizar actividades como la realización de "fiestas y celebraciones", refacciones en la infraestructura y otros.

4. El régimen de vulneración de derechos humanos impuesto por Ariel Tancara y sus Delegados, habría sido denunciado ante el Director del penal My. Yuri Abrahan Duk Escobar, al Director Departamental de Régimen Penitenciario Dennis Mejía Montenegro y ante la Jueza de Ejecución Penal, Yolanda Ramírez Mendoza. No obstante, la inacción de dichas autoridades y su directa relación con Tancara y sus delegados habría inhibido cualquier acción penal o administrativa.
5. La estructuración de ese grupo irregular que lucraba de sus actividades ilícitas, y la implementación de un régimen despótico al interior del penal, fue posible por la presunta complicidad de las autoridades del penal, el jefe de Seguridad, el Gobernador del mismo, el Director Departamental de Régimen Penitenciario; así como la Jueza de Ejecución Penal; y la inacción de las altas autoridades a nivel nacional como ser la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario, que habían recibido, ya en el mes de julio del presente año, denuncias de estas irregularidades, sin que hayan tomado ninguna medida al respecto.

6. La ausencia del Estado en el recinto penitenciario de El Abra y la violación flagrante de la Ley 2298; pone en evidencia la precariedad de una política de régimen penitenciario, que debe generar las condiciones de la reinserción social de los privados de libertad, en el caso de El Abra, se convirtió en un lugar de reproducción de la delincuencia, la violencia y la convivencia entre algunas autoridades policiales, judiciales y redes delincuenciales.
7. Existe responsabilidad estatal por hechos concretos como la falta de inspección rutinaria de las instalaciones, la omisión de auxilio efectivo a las personas heridas y la ausencia de medios y planes de intervención inmediata y oportuna, cuando ocurran situaciones de violencia entre privados de libertad.
8. Existe una seria responsabilidad en la ausencia de vigilancia del ingreso y permanencia de niños y niñas al penal, más aún cuando se trata de un penal de alta seguridad donde existe un alto número de reclusos por hechos de violación y violencia sexual.
9. El penal de “El Abra” no cumple las condiciones mínimas para la reforma y readaptación social de personas detenidas, aspecto que se constata a través de las falencias estructurales y carencias materiales y sobre todo porque no existe ninguna división entre reos de alta peligrosidad del resto de privados de libertad o entre sentenciados y detenidos preventivos.
10. Resulta inadmisibles que las llaves y palancas de provisión de los servicios básicos se encuentran en instalaciones que son de uso y administración del Delegado principal, que en este caso era el fallecido Ariel Tancara.
11. De acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Constitución Política del Estado y el Art. 5 de la Ley 2298, concordante con el Art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas

privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.

La Ley 2298 establece que la seguridad interior se ejercerá por funcionarios especializados de la Policía Nacional que prestarán sus servicios en los patios y pabellones del establecimiento y que tendrán las funciones de asegurar el efectivo cumplimiento del régimen disciplinario y el mantenimiento del orden interno así como resguardar la dignidad e integridad personales de los internos y su pacífica convivencia.

En el presente caso se ha evidenciado que si bien es cierto que el personal de custodia y los recursos asignados, son insuficientes, no es menos cierto que ello no exime la responsabilidad estatal emergente del deber de custodia, más cuando se han consolidado prácticas mediante las cuales las autoridades policiales incumplen su responsabilidad del control carcelario, dejando a los mismos privados de libertad que cumplan esa función, lo cual ha derivado en una estructura de poder paralela al Estado, basada en la violencia, extorsión, tortura y explotación que ejercía un grupo de privados de libertad sobre sus compañeros.

12. La Ley 2298 determina además que es función de la policía que presta servicio en los centros penitenciarios impedir el ingreso de personas portando armas de cualquier naturaleza, salvo que se trate del personal de seguridad exterior, debidamente autorizado.

En relación a esto último, la responsabilidad estatal deviene de la falta de control de ingreso de armas, la omisión de una inspección rutinaria de las instalaciones y la falta de control en el ingreso, no siendo justificativo ni excluyente de responsabilidad señalar que la acción fue perpetrada por terceros como son los privados de libertad; ya que dichos actos no hubieran sucedido si es que los actores estatales responsables hubieran adoptado todas las medidas necesarias para atender a un sector altamente vulnerable.

13. Un grave hecho identificado en el presente caso, es la inexistencia de auxilio efectivo y oportuno por parte de las autoridades policiales, el Ministerio Público, el Gobierno Departamental, Dirección de Régimen Penitenciario y el Ministerio de Gobierno, cuando se evidenciaron graves vulneración de derechos humanos como los atentados a la vida y la integridad personal; la tortura y los tratos crueles e inhumanos y la violencia psicológica que se ejerció contra niñas y niños, hechos que se controlaron recién pasadas once horas después de estos luctuosos sucesos.

14. El derecho a la integridad y el derecho a la vida establecidos en el Art. 15.I de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como los Arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina la obligación del Estado de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos consagrados en dichas normas ante toda circunstancia y respecto de toda persona.

Dicha obligación estatal proyecta sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales, consecuentemente la atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes.

15. Revisados los hechos y los testimonios de las víctimas, testigos e intervinientes en el presente caso, la Defensoría del Pueblo establece la vulneración de los derechos: a la vida, la integridad, la protección y cuidado, la salud, el derecho a no sufrir violencia física y psicológica, torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos; derechos las niñas, niños y adolescentes y de las mujeres, derecho a la petición y a recibir respuestas de las autoridades y derecho al respeto a la dignidad humana y a las garantías constitucionales.

8. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Recomendar a la Fiscalía General del Estado Plurinacional, que constituya una comisión especial que:

- i) Garantice una investigación imparcial, oportuna y objetiva para identificar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales, así como a los cómplices y quienes permitieron o propiciaron los hechos luctuosos ocurridos en la cárcel de El Abra, el 14 de septiembre de 2014;
- ii) Investigue de oficio al personal policial y de régimen penitenciario que se encontraba realizando la custodia de la cárcel del “El Abra” el 14 de septiembre de 2014;
- iii) Acelere la investigación contra la Jueza de Ejecución Penal, Yolanda Ramírez Mendoza por los presuntos ilícitos señalados en el presente informe.
- iv) Disponga la realización inmediata de una investigación de oficio en todos los recintos penitenciarios del país ante la denuncia recurrente de torturas y tratos crueles e inhumanos que estarían siendo perpetrados por internos contra otros internos o por personal policial, con el conocimiento y aquiescencia de las autoridades encargadas de dichos centros

SEGUNDA. Recomendar al Ministerio de Gobierno:

- i) Implementar medidas urgentes para revertir la situación de permanentes vulneraciones a los derechos humanos de los privados de libertad de El Abra y sus familiares.
- ii) Separar a los reos de alta peligrosidad del resto de la población privada de libertad que se encuentra en el citado recinto penitenciario,
- iii) Atender con diligencia cualquier denuncia que alerte sobre la repetición de las prácticas ejercidas por los anteriores delegados del mencionado centro penitenciario.

TERCERA. Recomendar al Ministerio de Salud, se realicen las acciones pertinentes a fin de lograr el restablecimiento de la integridad física, emocional y psicológica de las víctimas de los luctuosos hechos acaecidos en el penal de “El Abra” el 14 de septiembre de 2014.

CUARTA. Recomendar a la Comisión de Gobierno, Defensa y Fuerzas Armadas de la Cámara de Diputados que inicie una investigación sobre las medidas de prevención y control que tomó la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario, para evitar que los hechos ocurridos en la cárcel de Palmasola en agosto de 2013 se repitan en otros recintos penitenciarios, y sobre las acciones que tomó ante las denuncias presentadas por la Defensoría del Pueblo en julio de 2014, referidas a la situación de alto riesgo de violencia y vulneración de derechos humanos en la cárcel de El Abra.

QUINTA. Recomendar a la Presidencia del Estado Plurinacional, disponga la intervención inmediata de la Dirección Nacional del Régimen Penitenciario a fin de realizar una reestructuración y reorganización institucional, ante su evidente ineficiencia y profunda crisis en la que se encuentra.

SEXTA. Recomendar al Ministerio de Justicia que, en cumplimiento de la Ley 2298, de Ejecución Penal y Supervisión, y como institución responsable de la administración penal de todos los recintos penitenciarios del país, lidere la realización de un diagnóstico integral sobre la temática y gestione la formulación de una política penitenciaria de Estado, la asignación de recursos y la determinación de planes, estrategias y programas de emergencia.

SEPTIMA. Recomendar al Ministerio de Justicia fortalecer la estrategia de acción para la salida progresiva, consensuada y protegida de niños, niñas y adolescentes que viven junto a sus progenitores en la cárcel de El Abra y en los otros centros penitenciarios del país.

9. ANEXOS

9.1. Fotografías













DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA